



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN

IMPUESTO AL ACTIVO: PROCEDIMIENTOS PARA SU  
REVISIÓN Y PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN FISCAL DE UNA  
EMPRESA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

## **TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURÍA  
PRESENTA:

SOFÍA ESTHER MIRANDA MARTÍNEZ

ASESOR: C.P. CÉSAR GALO RAMÍREZ HERRERA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis:

A Sofía, por enseñarme a trabajar con mis  
manos y por la persistencia con que me  
educaste.

A Francisco, por la más grande lección de vida  
que me diste cuando te fuiste. (Q.E.P.D.)

Gracias, los amo a los dos.

## Agradecimientos

### A la UNAM

Guardo profundo respeto por esos colores azul y oro que represento, y gran admiración por los excelentes catedráticos que aportaron gran parte de mi conocimiento, que ha sido de gran utilidad en el desarrollo de mi vida profesional.

Por todo esto y mucho más agradezco a mi *alma mater*, a mi facultad y a mis profesores de esta maravillosa escuela, la Universidad Nacional Autónoma De México FESC-4.

## Agradecimientos

A Dios por darme la vida.

Índice.	Pág.
Resumen.	2
Introducción.	3
Objetivos.	5
Materiales y métodos o metodología de la investigación.	6
<b>Capítulo 1. Aspectos fundamentales del arrendamiento financiero.</b>	
1.1 Antecedentes.	7
1.2 Concepto y clasificación.	10
1.3 Estudio contable.	13
1.4 Estudio fiscal.	23
<b>Capítulo 2. Generalidades del Impuesto al Activo.</b>	
2.1 Marco legal.	28
2.2 Estudio general de los impuestos.	33
2.3 Aplicación del impuesto al activo.	38
<b>Capítulo 3. Aspectos fundamentales del dictamen para efectos fiscales.</b>	
3.1 Estudio general de auditoría.	60
3.2 Postulados básicos sobre los cuales debe operar el sistema de información contable, Norma de Información Financiera A-2.	78
3.3 Dictamen fiscal en SIPRED	86
<b>Caso práctico.</b>	
1. Generalidades de la empresa.	99
2. Diagnóstico.	100
3. Estrategias en la instrumentación de los procedimientos de revisión.	101
4. Resultados.	131
Discusión.	132
Conclusión.	134
Bibliografía.	136
Apéndice 1 glosario de términos.	139

## **Resumen.**

En el presente trabajo, hablaré de las empresas que tienen actividades de arrendamiento financiero distinguiéndolas de las empresas que tienen la actividad de arrendamiento puro.

Mencionaré los aspectos generales de la Ley del Impuesto al Activo y el enfoque de este hacia las empresas con actividades de arrendamiento financiero, mencionaré los principales artículos de esta ley que sirven para determinar dicho Impuesto de manera anual.

Por otro lado, analizaré las técnicas de auditoría utilizables en la revisión del cálculo del Impuesto al Activo de una empresa de arrendamiento financiero, mencionare de forma general los postulados básicos mencionados en la NIF A-2 con el objetivo de saber en que términos una empresa tiene que presentar su información para cálculos fiscales.

Por ultimo, mencionaré los requisitos que necesita el contador público para poder dictaminar estados financieros para efectos fiscales, de igual modo explicare brevemente que requisitos debe cumplir una persona moral o física para hacer dictaminar los resultados de su empresa y los documentos que solicita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para presentar el dictamen.

## **Introducción.**

En el primer capítulo de esta tesis desarrollé el tema del arrendamiento financiero como primer punto para obtener una visión general sobre el tipo de empresas a las que va enfocado este trabajo desde mi punto de vista, aunque el arrendamiento financiero es una actividad que se practica en aproximadamente un 35% de las empresas mexicanas, la información bibliográfica es escasa; mi búsqueda de bibliografía me llevo a obtener solo dos libros, uno de ellos tiene un enfoque basado en la economía de Estados Unidos, por lo que no es muy útil.

El segundo libro, de autores mexicanos es en el que baso toda la investigación realizada, menciono la bibliografía en la sección correspondiente.

En el segundo capítulo investigué lo relativo a la Ley del Impuesto al Activo mi fuente principal es la misma Ley de la que hago mención utilice la edición vigente para 2007, este capítulo tuvo la peculiaridad de ser actualizado ya que debido a los cambios generados por la reforma fiscal para este ejercicio, cambió la tasa y se derogaron algunos conceptos que se utilizaban para calcular la base de este impuesto.

El tercer capítulo menciona de forma general las normas de auditoría que se considerarán para la revisión de la sección de impuestos de una empresa, menciona también los requisitos generales para la captura del Dictamen Fiscal en SIPRED, por último elaboré un análisis de los postulados básicos mencionados en la NIF A-2 este último punto también sufrió actualizaciones debido a que el 1 de enero de 2006 entraron en vigor las Normas de Información Financiera (NIF) quedando derogados los boletines A-1 y A-2 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) concernientes a los temas que aquí se tratan, cabe mencionar que los cambios de PCGA a



NIF no solamente involucran a los boletines A-1 y A-2 de los PCGA, sino a toda una gama de boletines que están siendo sustituidos y estudiados.

En el caso práctico menciono las labores a realizar por parte de un despacho de auditores para determinar si los cálculos del Impuesto al Activo de una empresa de arrendamiento financiero son correctos, también hago mención del requerimiento mínimo de información que la empresa tendrá que cubrir para que la revisión de los auditores sea llevada a un buen término.

Por ultimo presento la revisión de papeles de trabajo que el despacho de auditores realiza, los anexos del SIPRED que deberán ser capturados así como las sumarias en Excel que el despacho de auditores elabora como borrador para la elaboración de los estados financieros de la empresa auditada.

## **Objetivos.**

### General.

Describir los procedimientos para la revisión del cálculo del Impuesto al Activo, aplicado a una empresa de arrendamiento financiero.

### Específicos.

1. Estudiar las normas y procedimientos de auditoría aplicables en una revisión, así como la elaboración de papeles de trabajo en el cálculo del Impuesto al Activo de una empresa.
2. Analizar las características que marcan la diferencia entre empresas de arrendamiento puro y arrendamiento financiero.

## **Hipótesis.**

La correcta aplicación de los procedimientos de revisión del Impuesto al Activo de una empresa de arrendamiento financiero permitirá que el auditor externo presente este impuesto de manera correcta en el dictamen para efectos fiscales.

## **Materiales y métodos o metodología de investigación.**

Este trabajo surgió a partir de la idea de averiguar cómo una empresa paga impuestos cuando tiene pérdidas fiscales, el Impuesto al Activo es la forma para pagar en el caso de estas empresas, lo siguiente fue averiguar cuanta información hay de este tema, una vez obtenida la información bibliográfica y con base en ésta, se realizó el planteamiento del problema, este fue utilizado para establecer preguntas que nos servirían de base para plantear los objetivos e hipótesis a desarrollar en el presente trabajo, así como adecuar un caso práctico a lo antes mencionado y tratar de cumplir con dichos objetivos e hipótesis.

En otras palabras, el método científico es la herramienta utilizada en este proyecto de tesis, el modelo de investigación es puramente bibliográfico, ya que se hizo uso de los mismos para determinar los objetivos e hipótesis y por medio del método de investigación de deducción, es decir de lo general hacia lo particular fue como se delimitó este tema.

## **Capítulo 1. Aspectos fundamentales de arrendamiento financiero.**

### **1.1 Antecedentes.**

Las empresas en todo momento de su vida económica, buscan de opciones de financiamiento para sus planes de expansión, para cubrir las necesidades de arranque de operaciones o para actualizar tecnológicamente sus instalaciones. Por otro lado, esta necesidad de recursos se ve frenada con altas tasas de interés sobre préstamos de capital, trámites engorrosos para la obtención de créditos o falta de liquidez.

En una época económica como la que vive el país, es de suma importancia tomar en consideración las fuentes de recursos disponibles y tener las herramientas suficientes para poder evaluarlas, así como medir el margen de seguridad en la utilización de las líneas de crédito, cual fuere la institución que se las proporcione, con el objeto de cubrir cualquier eventualidad.

Dado el momento de alto riesgo, de calma temporal y de turbulencia económica tomar una decisión con respecto al uso de un crédito conlleva un alto riesgo y una mayor incertidumbre respecto del resultado futuro de la misma pero gracias a los instrumentos de medición se puede minimizar el riesgo de una decisión.

La historia reconoce que la actividad de rentar propiedades proviene de muchos siglos atrás, existen indicios de que en Mesopotamia, con el surgimiento de las primeras ciudades hacia el año 4000 A. C., y en Babilonia en 1690 A. C., se rentaban tierras y herramientas agrícolas, y el pago consistía en parte de la cosecha; los fenicios que vivían del comercio y que tenían importantes puertos (Biblos, Tiro, Sidon) basaron parte de su desarrollo en el arrendamiento de embarcaciones dedicadas a dicha tarea.

Surge a principios de la década de los cincuenta en los Estados Unidos e Inglaterra, como una solución a las necesidades de las empresas de contar con nuevos

mecanismos que le permitieran adquirir activos fijos, sin sacrificar su liquidez y solvencia.

En los inicios de los años sesenta, se otorgó la autorización a los bancos de Estados Unidos para incorporarse al negocio del arrendamiento financiero y en 1970, su intervención se incrementó al obtener permiso para formar grupos financieros, dentro de los cuales se procuraba tener una empresa cuya actividad fuera el arrendamiento.

Hoy en día el arrendamiento financiero se ha convertido en una de las principales fuentes de financiamiento de tipo externo, por ejemplo, en Estados Unidos más del 30% de las inversiones de bienes de capital se ha financiado por medio de este método. La Asociación Americana de Arrendamiento de Equipo, indica que al menos el 80% de las empresas que tienen sus actividades en ese país emplean ésta herramienta y las operaciones se estiman por más de 100,000 millones de dólares anuales.

En Canadá y en Japón los activos fijos se financian a través del arrendamiento en 9% y 8% respectivamente; en los países europeos se han creado importantes empresas de arrendamiento que por medio de sucursales situadas alrededor del mundo, controlan un alto porcentaje de las operaciones relativas a la adquisición de inmuebles, maquinaria y equipo; en Japón aproximadamente 600 compañías integran la industria arrendadora.

En la década de los sesenta es cuando surgen las primeras arrendadoras en México, las cuales tuvieron gran aceptación porque tenían el respaldo de una institución financiera extranjera, además de que este gasto se deducía en su totalidad.

El crecimiento de las arrendadoras fue moderado durante dos décadas y se les consideraban entidades de tipo mercantil; la disminución que se dio paulatinamente a los beneficios fiscales, tanto para el arrendador como para el arrendatario, a partir de

1969 y la crisis económica de 1982, ocasionaron que el volumen de operaciones se derrumbara.

Después de 1982 sus operaciones se volvieron críticas, pues con la crisis cambiaria se incrementó en más de 700% el valor del dólar en un período de tres años lo que provocó que el sector arrendador que tenía una deuda cercana a los 800 millones de dólares con sus socios extranjeros, tuviera dificultades para cubrir sus pasivos; el índice de su cartera vencida creció en más del 30% debido también, al incremento del dólar.

Al nacionalizarse la banca y cerrarse la concesión de créditos provenientes del exterior, las arrendadoras tuvieron que negociar con más de 30 bancos extranjeros la reestructuración de sus pasivos.

Aún cuando se dio a conocer que el control de las entidades que integraban los portafolios de inversión de la banca retornaría a los inversionistas privados de los bancos, el ex accionista bancario no se interesaba en recobrar su arrendadora, a causa de la mala situación financiera en la que se encontraba, por lo tanto, la institución financiera extranjera consideraba conveniente continuar en sociedad con una Sociedad Nacional de Crédito para poder recuperar sus activos.

Entre 1982 y 1983, se dieron a conocer una serie de leyes de control, entre las cuales destaca la que obligaba a las arrendadoras a fondearse únicamente por medio del crédito bancario.

Para 1984, las aportaciones de recursos frescos fueron importantes, pero no lo suficiente para consolidar a las arrendadoras, es hasta 1987 que estas entidades empiezan a tomar fuerza, se puede decir que el crecimiento y desarrollo sano de las empresas de arrendamiento de ha dado de 1988 a la fecha.

No se puede olvidar también que uno de los obstáculos que el arrendamiento financiero tuvo que salvar fue el quiebre de la banca privada en México y que trajo consigo que

algunas empresas de este giro cerraran y terminaran en la cartera vencida del Fobaproa. (Ahora IPAB)

Con este problema las arrendadoras han experimentado cambios en su estructura y de acuerdo a las exigencias del país, hoy en día son consideradas organizaciones auxiliares de crédito con todas las obligaciones y derechos que esto implica.

## **1.2 Concepto y clasificación.**

Concepto de arrendamiento financiero.

El arrendamiento financiero es una operación por medio de la cual, una persona denominada arrendador, otorga el uso o goce de un bien tangible a otra persona denominada arrendatario, ésta se compromete mediante la firma de un contrato a realizar pagos periódicos que se integran por los intereses y la amortización del capital, en otras palabras, el arrendatario adquiere el derecho de utilizar el inmueble, maquinaria o equipo en su beneficio y la renta que cubre sirve para pagar el costo del activo fijo, el costo del capital, los gastos de operación y el margen de utilidad que deberá obtener el arrendador.

Al término del contrato y por medio de un pago simbólico, el arrendatario adquiere el bien, dado que hasta ese momento el propietario del activo es el arrendador.

Clasificación.

Las clasificaciones de arrendamiento que se manejan, se deben a los principios, normas y características que en materia contable, fiscal y financiera se utilizan, ésta se divide en tres tipos: contable, fiscal y financiera.

Contablemente el arrendamiento se clasifica como:

- a) Operativo. El arrendador es quien tiene los riesgos y beneficios con respecto del activo que es materia del arrendamiento, el registro contable del arrendatario por el uso del bien, es con cargo a resultados.
- b) Capitalizable. El arrendatario es quien tiene los riesgos y beneficios con respecto del activo que es materia de arrendamiento, los convenios son no revocables y aseguran al arrendador la recuperación de su inversión y una utilidad.

Las rentas están integradas por intereses y amortizaciones; los primeros se llevan directamente a resultados y las segundas disminuyen el pasivo registrado en el balance que se contabilizó al iniciar la operación. En el arrendamiento capitalizable, el arrendatario contabiliza el valor del bien dentro de su activo fijo y tiene el derecho a depreciarlo.

En materia fiscal el arrendamiento se clasifica de la siguiente manera:

- a) Puro. Es el acuerdo entre dos partes, arrendador y arrendatario, mediante el cual el arrendador otorga el uso o goce temporal de un bien por un plazo determinado al arrendatario, este se obliga a pagar por el uso o goce del bien un precio que se denomina renta. Se pueden rentar todos aquellos bienes que no sean de consumo inmediato, en esta modalidad el arrendatario cubre todos los gastos de instalación, seguros, mantenimiento y reparaciones con el fin de garantizar el funcionamiento y conservación de los bienes, este tipo de arrendamiento se encuentra definido en las reglas básicas para la operación de las arrendadoras financieras publicadas en 29 de agosto de 1990, en el artículo 13.
- b) Financiero. Este se encuentra descrito en el artículo 15 del CFF vigente en 2007 de la siguiente manera:



Es un contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que se establece la Ley de la materia.

De las que se mencionan las siguientes:

- Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de ejercer la opción.
- Prorrogar el contrato por un plazo cierto durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.
- Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

En el aspecto financiero, el arrendamiento se clasifica como:

- a) Normal. El arrendatario cubre por medio del pago de las rentas hechas al arrendador, el costo del bien objeto del contrato, el costo de financiamiento de la adquisición y los accesorios; como costo de financiamiento entendemos que son el costo de capital, de operación y el margen de utilidad, como accesorios son los gastos de seguros, instalación, mantenimiento, honorarios notariales, etc., estos últimos pueden ser financiados en el plan de arrendamiento.
- b) Ficticio. Es aquel financiamiento de bienes que son ya propiedad de la empresa, a esta modalidad se le llama “sale and lease back” y consiste en vender un activo fijo de reciente adquisición a una empresa arrendadora, la arrendadora compra el bien y lo pone al servicio de la empresa que inicialmente lo vendió

mediante un contrato de arrendamiento financiero, finalmente la arrendataria, mediante el pago de la opción de compra, vuelve a ser propietaria del bien.

Activos que son susceptibles de ser arrendados:

1. Inmuebles, incluso proyectos en construcción.
2. Embarcaciones.
3. Maquinaria y equipo en general.
4. Vehículos.
5. Muebles y enseres.

### **1.3 Estudio contable, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA)**

El primer boletín que contempló la figura del arrendamiento financiero fue el C-6 de Inmuebles, maquinaria y equipo, fue publicado en julio de 1974, éste boletín indicaba el tratamiento contable de activos fijos tomados en arrendamiento, establecía ciertas reglas para el registro contable de arrendatarios, pero no contemplaba estas transacciones desde el punto de vista del arrendador.

Debido a la evolución que han observado las operaciones de arrendamiento, la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. da a conocer el 18 de julio de 1990 a los socios del Instituto el proyecto del Boletín D-5 “arrendamientos”, y establecen que las normas contenidas en el boletín, serán obligatorias para los estados financieros correspondientes a ejercicios que empiecen a partir del primero de enero de 1991, pudiendo hacerse su aplicación anticipada.

Clasificación de los arrendamientos.

Se basa en el grado en que los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo permanecen con el arrendador o se asignan al arrendatario, se manejan dos figuras de arrendamiento: operativo y capitalizable.

Operativo. Es cuando los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo arrendado permanecen sustancialmente con el arrendador.

Capitalizable. Es cuando se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo arrendado, generalmente no son cancelables y aseguran para el arrendador la recuperación de su inversión de capital más un rendimiento.

Arrendamiento capitalizable y su contabilización.

Si el contrato firmado cumple al menos con uno de los siguientes requisitos, debe ser considerado como arrendamiento capitalizable.

1. Que transfiera al arrendatario la propiedad del bien arrendado al término del contrato de arrendamiento.
2. Que contenga una opción de compra a precio reducido.
3. Que el periodo de arrendamiento sea igual que la vida útil remanente del bien arrendado.
4. Que el valor presente de los pagos mínimos, es sustancialmente igual que el valor de mercado del bien arrendado neto de cualquier beneficio fiscal otorgado por la inversión en el bien arrendado, o valor de desecho que el arrendador conserve en su beneficio.
5. El cobro de los pagos mínimos esta asegurado razonablemente.

6. No existen contingencias importantes respecto a los pagos no reembolsables en que incurrirá el arrendador. Una garantía más amplia de lo normal, en cuanto al desempeño u obsolescencia del bien arrendado, puede ser una contingencia importante.

Contabilización para el arrendador.

La suma de los pagos mínimos, más el valor residual no garantizado que se acumule en beneficio del arrendador, debe ser registrada como la inversión bruta en el arrendamiento, lo que equivale a una cuenta por cobrar. La diferencia entre la inversión bruta y el valor presente de sus componentes deberá registrarse como ingreso financiero por devengar.

La tasa de descuento que se utilice para determinar el valor presente debe ser la tasa de interés implícita en el arrendamiento cuando ésta no sea demasiado baja con relación a las tasas de interés vigentes en el mercado para créditos similares en plazos y garantías, en cuyo caso se utilizaría ésta última. Cuando el arrendador sea fabricante o distribuidor comercial del activo arrendado, el valor presente de los pagos mínimos se debe registrar como el precio de venta.

El ingreso financiero por devengar deberá aplicarse a resultados de manera que se produzca una tasa de rendimiento sobre saldos insolutos. A mayor plazo del arrendamiento, mayor es el riesgo y la incertidumbre en la operación, por lo que estos factores deberán tomarse en cuenta para evaluar la necesidad de modificar el patrón de reconocimiento de ingresos financieros durante el periodo del arrendamiento.

El costo de la propiedad rentada o el valor del registro, si éste es diferente, menos el valor presente del residual no garantizado que se acumule en beneficio del arrendador,

más cualquier costo directo inicial, debe ser cargado al costo de ventas en el mismo periodo en que se reconoce el ingreso.

En el caso de arrendadoras que no son fabricantes ni distribuidores comerciales del activo arrendado, no se registrará ingreso ni costo por tratarse de una operación eminentemente financiera y no haber diferencia sustancial entre el valor presente de los pagos mínimos y el valor de mercado del activo arrendado. En este caso, los costos directos iniciales deberán cargarse a la inversión bruta y aplicarse a resultados conforme se reconozcan los ingresos financieros por devengar.

El valor residual estimado debe ser revisado por lo menos una vez al año. Si de dicha revisión resulta un valor residual permanentemente menor, se debe registrar la baja con cargo a los resultados del ejercicio en que se determine. Si de la estimación resulta un valor residual mayor, no deberá hacerse ningún ajuste.

Los cambios en las condiciones originales del contrato de arrendamiento los contabilizara el arrendador de la manera siguiente:

1. El saldo de los pagos a recibir y el valor residual estimado deberá ser ajustado afectando los ingresos financieros por devengar. Si el cambio en las condiciones de arrendamiento origina que el mismo se clasifique como operativo, el saldo de la inversión neta deberá ser eliminado e incorporarse el activo arrendado al valor neto contable a esa fecha, el cual no deberá exceder el precio de mercado y el efecto neto de estos ajustes, cargado a los resultados del periodo.

Presentación en los estados financieros del arrendador.

El ingreso financiero por devengar se presentara deduciendo la inversión bruta en el arrendamiento. La inversión neta en el arrendamiento debe sujetarse a las mismas consideraciones que los demás activos, por lo que respecta a su clasificación como activo circulante o activo no circulante.

Revelación.

La siguiente información respecto de los arrendamientos capitalizables debe ser revelada en los estados financieros del arrendador:

1. La integración del total invertido a la fecha de cada balance, presentando lo siguiente:
  - Los pagos mínimos a cobrar a futuro, separando los importes que representan costos de operación incluidos en los pagos mínimos y la estimación acumulada para pagos mínimos de cobro dudoso.
  - Los valores residuales no garantizados que se acumulen en beneficio del arrendador.
  - Los gastos indirectos iniciales.
  - Los ingresos financieros por devengar.
2. Los pagos mínimos a cobrar en cada uno de los cinco años siguientes a la fecha del último balance presentado.
3. El total de las rentas variables incluidas en los resultados de cada periodo en que se presente un estado de resultados.

Contabilización para el arrendatario.

El arrendatario deberá registrar un arrendamiento capitalizable como un activo y una obligación correlativa, a un valor equivalente al menor entre el valor presente de los pagos mínimos y el valor de mercado del activo arrendado, a la fecha de inicio del arrendamiento. La diferencia entre el valor nominal de los pagos mínimos y la

obligación registrada representa el costo financiero a aplicar a los resultados durante el periodo del arrendamiento.

Para el cálculo del valor presente de los pagos mínimos, el arrendatario debe utilizar la tasa implícita en el contrato de arrendamiento o su tasa de interés incremental, la más baja.

Los costos de operación del activo arrendado a pagar por el arrendador, incluidos en el monto de la renta, deberán excluirse por el arrendatario al calcular el valor presente de los pagos mínimos. Si no se conocen los costos de operación, deberá hacerse una estimación.

El arrendatario deberá depreciar el activo registrado de la misma manera que sus otros activos en propiedad. Sin embargo, si no existe certeza razonable de que al término del contrato se transferirá la propiedad del activo rentado, el activo registrado se depreciará durante la duración del contrato.

Las rentas devengadas deberán ser prorrateadas a pago de intereses y a disminución de la obligación registrada, de manera tal que se produzca una tasa de interés constante sobre el saldo insoluto de la obligación registrada.

Los cambios en las condiciones originales del contrato de arrendamiento deberán contabilizarse por el arrendatario de la siguiente manera:

1. Cuando se acuerden cambios en las condiciones originales del contrato de arrendamiento capitalizable que no afecte a su naturaleza, deberá calcularse el valor presente de los nuevos pagos mínimos, a la tasa de interés original,

ajustándose al activo y la obligación por la diferencia entre el valor presente de los nuevos pagos mínimos y el pasivo neto remanente. Cuando los cambios originen que un arrendamiento capitalizable se clasifique como operativo deberán removerse del balance los saldos del activo y del pasivo neto, afectando resultados del periodo por la diferencia.

2. La renovación o extensión de un arrendamiento deberá contabilizarse de la siguiente manera:

- Si la renovación o extensión se clasifica como arrendamiento capitalizable, deberá contabilizarse de acuerdo a lo descrito anteriormente.
- Si la renovación o extensión se clasifica como un arrendamiento operativo, el arrendamiento existente se seguirá contabilizando como arrendamiento capitalizable hasta su extinción y la renovación o extensión se contabilizará como cualquier otro arrendamiento operativo.

3. La cancelación de un arrendamiento capitalizable deberá contabilizarse cancelando el activo neto y la obligación neta correspondiente, afectando los resultados del periodo por la diferencia.

Presentación en los estados financieros del arrendatario.

El activo registrado y su depreciación acumulada deberá clasificarse el arrendatario de una manera consistente con la clasificación de activos similares.

El pasivo neto debe sujetarse a las mismas consideraciones que los demás pasivos, por lo que respecta a su clasificación como pasivo a corto o largo plazo.

Revelación.



La siguiente información debe ser revelada en los estados financieros del arrendatario:

1. El importe bruto, clasificado por tipo de activo de los activos registrados por arrendamientos, a la fecha del balance.
2. Pagos mínimos a futuro, en su totalidad y por los cinco años siguientes, especificando el importe de los costos de operación incluidos en dichos pagos, así como el interés implícito para reducir los mismos a su valor presente.
3. El importe de los pagos mínimos a recibir por los contratos de subarrendamiento no cancelables, a la fecha del balance.
4. El total de rentas variables incurridas en cada periodo a que se refiera el estado de resultados.
5. Los activos y las obligaciones registrados por contratos de arrendamiento capitalizable deben mostrarse por separado en el balance o en las notas que lo acompañen. Debe hacerse similar revelación respecto de las afectaciones a resultados en el periodo, originada por estos contratos, y aspectos de relevancia en los contratos celebrados.

Arrendamientos operativos y su contabilización.

Se puede decir que si no entran en ninguno de los supuestos mencionados como requisitos de arrendamientos capitalizables, serán estos operativos.

Contabilización para el arrendador.

- Las rentas se reportarán como ingreso durante el periodo de arrendamiento.
- Los activos arrendados se deprecian conforme a las políticas establecidas por el arrendador, sin aplicar ningún tipo de particularidad.

- Los costos directos iniciales podrán diferirse durante el periodo del arrendamiento y aplicarse a resultados en proporción al reconocimiento del ingreso, los otros costos se aplican a resultados en el momento en que ocurren.

Presentación en los estados financieros por el arrendador.

Los activos arrendados deben presentarse en el balance o junto al rubro de inmuebles, maquinaria y equipo.

Revelación.

El arrendador debe revelar la siguiente información:

1. El costo y el valor en libros, si este es diferente, además de la depreciación acumulada a la fecha del último balance presentado.
2. El importe de las rentas por cobrar por los cinco años siguientes a la fecha del último balance presentado.
3. Las rentas variables totales incluidas en los resultados en cada periodo en que se presente el estado de resultados.
4. La descripción de las cláusulas más importantes de los contratos de arrendamiento.

Contabilización para el arrendatario.

- Las rentas se cargan a resultados de manera sistemática.
- Las rentas variables se cargan a resultados conforme se devengan.

Presentación en los estados financieros del arrendatario y revelación.

La siguiente información debe ser revelada en los estados financieros del arrendatario:

- El total de las rentas cargadas a resultados, separando las rentas variables.
- Si el contrato es por un periodo inicial no cancelable de mas de un año, se deberá informar el importe de cada uno de los cinco años siguientes.
- Una descripción general de los contratos de arrendamiento incluyendo lo siguiente: base para la determinación de las rentas, los términos de renovación, de posible compra, de actualización de rentas y las restricciones impuestas por los contratos de arrendamiento.

Son materia de arrendamiento operativo los siguientes activos:

- Terrenos.
- Edificios.
- Maquinaria y equipo.
- Automóviles.
- Equipo de cómputo.

#### **1.4 Estudio fiscal.**

En abril de 1966 la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta da a conocer un documento denominado “Criterio No. 13”, los motivos que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público adució para formular el citado criterio, eran las solicitudes presentadas

por diversas empresas que demandaban la autorización de un porcentaje mayor para depreciar sus bienes, objeto de contratos de arrendamiento financiero.

Tres años más tarde, en septiembre de 1969, las autoridades dan a conocer la revocación del Criterio 13, dando como motivos los siguientes:

- La aplicación era contraria al sistema de depreciación en materia de ISR, afectando el control de una de las deducciones más importantes del mencionado ordenamiento.
- Al tratarse de contratos de arrendamiento con opción a compra, se debería otorgar las mismas consecuencias jurídicas para arrendador y arrendatario, por lo tanto, se estableció que el primero podría deducir únicamente la depreciación de los bienes arrendados y el segundo el valor de las rentas pactadas.

Al conocer tal determinación las arrendadoras solicitaron se otorgara un tratamiento diferente al estipulado en la revocación, no logrando su objetivo, ya que las autoridades ratificaron en junio de 1970 la citada revocación y además estipularon reglas específicas para la opción de compra, señalando que era obligación del arrendador, calcular la depreciación para efecto de la deducción correspondiente, que en caso de ser diferente el precio declarado y el estipulado por la SHCP, la diferencia se consideraría ingreso acumulable y al vender el bien en un costo inferior a los de mercado o su costo, tal acción estaba en contra de los inscritos en la propia ley.

En noviembre de 1974, se incorpora la figura del arrendamiento financiero a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estableciéndose así los lineamientos fiscales específicos inherentes a los contratos de arrendamiento financiero, en este se reconoció que el arrendamiento financiero es un crédito de bienes, en donde la empresa arrendadora mantiene la propiedad del activo y el arrendatario lo posee físicamente y lo emplea en la realización de sus actividades obteniendo así, una utilidad.

Normatividad vigente.

Esta se refiere a la situación fiscal que regula el arrendamiento financiero actualmente, las leyes a analizar, son las siguientes:

- Código Fiscal de la Federación (CFF)
- Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y su reglamento (RLISR)
- Ley de Impuesto al Activo (LIA) y su reglamento (RLIA)

El sistema financiero, para efectos del la LISR se compone por las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de deposito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

El artículo 15 del CFF nos da la definición de arrendamiento financiero, que a la letra dice así:

“Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta ultima a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la ley de la materia”

En este tipo de operaciones el contrato se celebra por escrito, expresando el valor del bien objeto de la operación, la tasa de interés y la mecánica para su determinación, el interés será la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Cuando el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, incluso mediante el uso de UDIS, el ajuste se considerará como parte del interés.

Con respecto de los intereses, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes se utilicen en el país o cuando los pagos en el extranjero se deduzcan total o parcialmente, por un establecimiento con permanencia en el país, aún cuando el pago se realice desde el extranjero. Salvo prueba en contrario, se presume que los bienes se utilizan en el país, cuando quien use o goce el bien sea residente en el mismo, o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 15% a la cantidad que se hubiere pactado como interés en el contrato respectivo, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

También se considera que existe fuente de riqueza en el país, cuando quien efectúe el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Para efectos de la LISR, se considera como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible en el mismo, esta opción se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos, la opción podrá cambiarse sin

requisitos una sola vez, para cambios posteriores tendrán que transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio.

El contribuyente podrá cambiar la opción por una sola vez antes de que transcurra el periodo de cinco años, siempre que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Por fusión de la sociedad.
2. Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social del contribuyente.
3. La sociedad que obtenga el carácter de controlada en los términos del artículo 66 de la LISR, en el ejercicio siguiente a aquel en que la sociedad controladora cuente con la autorización a que se refiere el artículo 65 de la misma ley, o bien, cuando se incorpore o desincorpore como sociedad controlada en los términos de los artículos 70 y 71 de la LISR.
4. Cuando se escinda la sociedad.

El Monto Original de la Inversión (MOI) en los contratos de arrendamiento financiero será la que se indique en el contrato celebrado, así mismo, cuando en estos contratos se haga uso de alguna de sus opciones, para aplicar la deducción de las inversiones se considerara lo siguiente:

1. Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerara complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el por ciento que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que falten para terminar de deducir el MOI.

2. Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

Con respecto a la deducción de las inversiones de automóviles, estos serán deducibles hasta por un monto de \$ 300,000.00, esto no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

Las tasas de depreciación que se apliquen a estos bienes, serán las que les corresponden de acuerdo a los artículos 40 y 41 de la LISR.



## **Capítulo 2. Generalidades del impuesto al activo.**

### **2.1 Marco legal.**

Definición de derecho fiscal.

Fiscal. Se entiende que es lo perteneciente al fisco, al hablar de este término se relaciona directamente con la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones impuestos o derechos, siendo las autoridades fiscales las que tienen intervención por mandato legal en la cuestión.

Materia fiscal. Se entiende que es todo lo relativo a los ingresos del estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes, no obstante en México, las disposiciones fiscales se llegan a aplicar a los otros ingresos del propio Estado y aun de organismos descentralizados obedeciendo a fines prácticos de recaudación, pero no a la naturaleza misma de tales ingresos.

Derecho fiscal. Es el sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes.

Derecho fiscal. “Es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos fiscales del Estado. Estas normas jurídicas comprenden el fenómeno fiscal como actividad del Estado, a las relaciones entre este y los particulares y a su repercusión sobre estos últimos.

Derecho financiero. Es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y los gastos públicos normalmente previstos en el presupuesto, y que tienen por objeto

regular las funciones financieras del Estado: la asignación de recursos; el pleno empleo con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico.

Se concluye entonces, que el derecho fiscal es una rama del derecho financiero, en el derecho positivo mexicano, el derecho fiscal regula los ingresos fiscales, dentro de los que las contribuciones ocupan un lugar preponderante. El artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere a las obligaciones de los mexicanos, es su fracción IV señala lo siguiente:

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 71 de la misma ley citada nos dice que una de las facultades del congreso es la de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Por otro lado, el CFF refrenda esta obligación establecida en la constitución con lo descrito en el artículo 1 que a la letra dice:

“Las personas físicas y morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. La federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente”.

Con lo anterior se puede concluir que es obligación de los mexicanos contribuir con los gastos públicos y que es el congreso quien dicta la medida y manera en que se tendrá que hacer.

Relaciones con otras ramas del derecho.

El derecho fiscal se encuentra ampliamente relacionado con otras ramas del derecho, de las que se han tomado principios generales, así como conceptos e instituciones jurídicas y que el derecho fiscal ha adoptado para sus finalidades. Esta adaptación, en ocasiones tiene por resultado ampliar, restringir o modificar el significado o alcance que los conceptos y las instituciones tienen en las otras ramas del derecho donde han sido tomados.

Otro aspecto de las relaciones que guarda el derecho fiscal con otras ramas radica en que el tratamiento fiscal de una situación depende de la naturaleza y efectos jurídicos que la misma tenga conforme a la rama del derecho que regula su configuración, circunstancias que deben ser adecuada y cabalmente conocidas y entendidas para la correcta aplicación de las normas tributarias. A continuación se mencionan las ramas del derecho con las que se relaciona el derecho fiscal.

- a) Derecho constitucional. De esta rama obtiene su fundamento jurídico dentro del sistema normativo general del Estado a través de los preceptos constitucionales que prevén el ejercicio de la potestad tributaria del propio Estado, y además dichos preceptos, establecen los principios generales rectores de la regulación de que se ocupa el derecho fiscal, como son el principio de justicia tributaria (proporcionalidad y equidad), el principio de destino de las contribuciones (gasto público), el principio de legalidad (no hay tributos sin ley) y conexo a este, el principio de aplicación estricta de la ley.
- b) Derecho civil. De esta rama ha tomado numerosos conceptos, entre ellos, obligación, responsabilidad, domicilio, residencia, pago, prescripción compensación.
- c) Derecho mercantil. De esta rama ha tomado conceptos como sociedad mercantil, empresa, título de crédito, etc.
- d) Derecho procesal. De esta rama ha tomado los principios e instituciones relativos tanto a los procedimientos para el control de legalidad de los actos físicos (recursos administrativos o juicio ante los tribunales administrativos) como el procedimiento administrativo de ejecución.

- e) Derecho penal. De esta rama ha tomado los principios básicos para tipificar las infracciones a los ordenamientos fiscales y para aplicar las sanciones correspondientes. Además y siempre dentro de los principios generales del derecho penal, el derecho fiscal tipifica los delitos en esa materia, tipificación que no se encuentra en el Código Penal.
- f) Derecho internacional. De esta rama ha tomado los principios básicos y las instituciones (tratados internacionales) conforme a los cuales pretende resolver los problemas relativos a la doble tributación.
- g) Derecho administrativo. De esta rama ha tomado los principios básicos y las instituciones necesarias para la administración fiscal. Desde otro punto de vista, no obstante que el derecho fiscal es autónomo, es innegable que los órganos públicos encargados de la aplicación de las leyes impositivas y de la vigilancia de su cumplimiento son de carácter administrativo, por lo tanto, la actividad de éstos organismos esta regulada a la vez por las leyes fiscales y las administrativas.
- h) Derecho financiero. Es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y los gastos públicos normalmente previstos en el presupuesto, y que tienen por objeto regular las funciones financieras del Estado: la asignación de recursos; el pleno empleo con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico.

#### Fuentes del derecho fiscal.

En México, la única fuente formal del derecho fiscal es la ley, como ya se mencionó con anterioridad, se desprende de los artículos 31 fracción IV y se refuerza con el artículo 73 fracción VII, es innegable que paralelamente a la ley, algunas de las demás fuentes formales del derecho pueden tener relevancia en el proceso que crea las normas jurídicas tributarias o al menos son útiles para la interpretación y aplicación de las mismas, por lo que se mencionan a continuación:

Ley. Es una regla de derecho emanada del poder legislativo y promulgada por el poder ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que solo puede ser modificada o suprimida por otra ley o por otra regla que tenga eficacia de ley.

Decreto. En estos casos el poder ejecutivo se encuentra facultado por la constitución para emitir decretos con fuerza de ley que pueden modificar y aun suprimir las existentes, o bien, pueden crear nuevos ordenamientos, los que no pueden ser anulados sino en virtud de otro decreto de idéntica naturaleza o por una ley.

Reglamento. Es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el poder ejecutivo, su finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas, sin embargo en México esta fuente es muy importante ya que en algunos casos no sólo es un instrumento de aplicación de la ley porque desarrolla y detalla los principios generales contenidos en ella para hacer posible su aplicación, también contiene normas sobre la naturaleza y efectos de los elementos esenciales del tributo, crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido no previstas en la ley, o bien modifica o extingue las situaciones creadas por la ley.

Circulares. Es una disposición de carácter administrativo, derivación del reglamento la diferencia entre ellas radica en que el reglamento lo expide el presidente y la circulares una fuente que utilizan los funcionarios superiores de la administración pública, estas contienen disposiciones administrativas, en algunas ocasiones de carácter puramente interno de las dependencias y en ellas se especifica la interpretación que da a la ley quien las emite.

Jurisprudencia. Tiene gran importancia ya que la mayoría de las reformas que introducen en las leyes fiscales, ya sea porque detecten errores o se precisen conceptos obedecen a sentencias que los órganos jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos, esta por si misma no modifica, deroga o crea leyes fiscales, únicamente puede determinar la conveniencia y, en su caso, el contenido de la

modificación, derogación o creación de esas leyes, por lo que viene a ser una fuente real y no una fuente formal de las leyes fiscales.

Doctrina. Es a ella a quien corresponde desarrollar y precisar los conceptos contenidos en la ley aunque su aportación no es muy grande en México.

Costumbre. Es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatoria, en esta concurren dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo; el primero consiste en el uso o práctica constante y el segundo en la idea de que el uso o práctica en cuestión es jurídicamente obligatorio. La doctrina distingue tres clases de costumbre: la interpretativa, que es la que determina el modo en que una norma jurídica debe ser entendida y aplicada; la introductiva, que es la que establece una norma jurídica nueva para regir una situación no regulada; y la derogativa que deroga una norma jurídica o la sustitución de esta.

Tratados internacionales. Son considerados como convenios o acuerdos entre los Estados, acerca de cuestiones diplomáticas, políticas económicas, culturales u otras de interés para las partes y toda vez que con ellos los Estados signatarios crean normas jurídicas de observancia general en los respectivos países.

## **2.2 Estudio general de los impuestos.**

Definición de impuestos.

Del latín *impositus*, que significa tributo o carga.

El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre es dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en

una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.

Para el CFF los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 2 del mismo código que define los conceptos que abajo se mencionan:

**Aportaciones de seguridad social:** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**Contribuciones de mejoras:** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**Derechos:** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados.

Elementos de los impuestos.

Son seis los elementos de los impuestos, se explicará brevemente cada uno de ellos:

1. **Sujeto activo.** El único sujeto activo del impuesto es el Estado, porque tiene el poder fiscal derivado de su poder soberano, por lo tanto solo él y los entes menores subrogados a él, como los estados y municipios, pueden exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias.
2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es todo ente económico al que se le genera la obligación de contribuir por haberse ubicado en el supuesto al que la

ley imputa esta obligación tributaria. El sujeto pasivo del impuesto puede ser nacional o extranjero; ente público o privado, o bien persona física o moral.

3. Objeto. El objeto material del impuesto es normalmente cierta cantidad de dinero, si bien es el caso de algunos gravámenes puede efectuarse el pago en especie.
4. Causas y fines del impuesto. Estas se dividen en dos categorías, en primer término la causa del impuesto, es la ley que lo establece, y además es causa del impuesto el financiamiento del Estado y demás entes públicos.

Por lo que respecta a los fines se encuentran dos motivos genéricos, por una parte la recaudación de los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, por otro lado, la realización de determinados efectos económicos, variando conductas individuales y colectivas esto es, un objeto de ordenación, en todos los impuestos se da esta doble finalidad.

1. La forma. La forma de realizarse la transmisión de valores que supone el impuesto. Existen dos notas características en esta transmisión de valores: la obligatoriedad es una característica esencial al tributo, lo cual no implica que en un momento dado no existan contribuyentes solidarios y responsables, sino que, en última instancia, el Estado puede exigir el pago del impuesto, asimismo, al pago del impuesto no corresponde una contraprestación específica por parte del Estado, esto significa que las prestaciones realizadas por él no tienen que guardar relación directa alguna con el pago del gravamen, en particular en los sistemas fiscales contemporáneos, en los que es el principio de la capacidad de pago el que supuestamente rige a dichos sistemas.
2. Particularidades. Determinación de otras particularidades que concurren en el pago del impuesto. El Estado en su carácter de soberano puede fijar todas las características que deben reunir el pago de los diferentes gravámenes con las únicas limitaciones que establezca el orden jurídico. De esta forma, al variar la naturaleza del impuesto pueden cambiar también las formas y condiciones de pago, pero lo fundamental es precisar que la determinación de estas



particularidades esta a cargo del Estado, a través de los mecanismos jurídicos de cada orden normativo, en forma unilateral.

Tipos de impuestos.

Los impuestos federales según el presupuesto de egresos del 2007, son los siguientes:

Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto al Activo.

Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

Impuesto a los Rendimientos Petroleros.

Impuestos al Comercio Exterior:

- a) A la importación.
- b) A la exportación.

Ley de Impuesto Sobre la Renta.

El 20 de julio de 1921 se publicó un decreto que establecía un impuesto federal extraordinario, pagadero por una sola vez. El impuesto se calculaba sobre los ingresos o ganancias.

El 21 de febrero de 1924 se promulgó la ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la ley de ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas.

Posteriormente, se publicó la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 18 de marzo de 1925. Esta ley se dividía en siete cédulas y el impuesto se pagaba en timbre o en efectivo o en cualquier otra forma que determinase el Estado, con el sistema de cédulas se decretaron también las leyes de 1941 y 1953 ambas del ISR.

Las leyes de 1964 y 1980 abandonaron el régimen cédular para tomar el de artículos y cálculos sobre ingresos, la reforma más sustanciosa a la ley de 1980 se realizó en el año de 1987, ya que debido a las altas tasas de inflación que se venían presentando en el país desde años anteriores, resultaba imprescindible transformar el contenido de la propia Ley e introducir medidas que permitieran el reconocimiento de los efectos inflacionarios para fines de ISR.

Para dar el gran cambio, se implementó en ese año un mecanismo de transición, que contemplaba la aplicación de dos bases durante un periodo de cuatro años: la base del ISR sobre cifras históricas (base tradicional) y la base de ISR sobre cifras actualizadas (base nueva). Estas disposiciones, solo estuvieron vigentes durante dos años y para 1989, se anticipó la eliminación de dicho mecanismo transitorio, para conservar únicamente, la aplicación de la base nueva que se manejó hasta el 31 de diciembre de 2001.

El primero de enero de 2002 se publicó en el DOF la LISR misma que entró en vigor el mismo día, esta nueva ley abrogó a la de 1980.

Año con año se publica la Resolución Miscelánea, la cual establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto los relacionados con comercio exterior.

Ley del Impuesto al Activo.

Se publicó en el DOF el 31 de diciembre de 1988, entrando en vigor el primero de enero de 1989, y fue creado como un impuesto complementario al ISR en virtud de que muchas empresas venían presentando sus declaraciones con pérdida fiscal y por consiguiente sin pago de ISR, el objetivo de esta ley, es la de gravar los activos de las empresas a una tasa del 2% (actualmente es del 1.25%) y enterar este impuesto como complementario al ISR en el caso de las empresas con pérdida fiscal, el 15 de mayo de 1990 se publicó el reglamento de la LIA, esta ley sigue vigente a la fecha.

Como es lógico a ésta también se le aplican las reglas que emite la Resolución Miscelánea, año con año.

### **2.3 Aplicación del Impuesto al Activo.**

Sujetos del impuesto. (artículo 1)

Las siguientes personas son sujetos del impuesto:

Residentes en México:

- Personas morales.
- Personas físicas con actividades empresariales.

Residentes en el extranjero (personas físicas o morales), siempre que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- Que tengan establecimiento permanente en el país, por el activo atribuible a dicho establecimiento.
- Sin establecimiento permanente pero que tenga en el país inventarios.

- Que en su carácter de condóminos o fideicomisarios de un inmueble destinado al hospedaje, que se otorgue en administración a un tercero para hospedar a personas distintas del contribuyente.

Personas físicas o morales que no realicen actividades empresariales, pero que si tengan operaciones del carácter que abajo se mencionan:

- Que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se utilicen por otro contribuyente que realice actividades empresariales.
- Que en su carácter de condómino o fideicomisario de un inmueble destinado al hospedaje otorgado en administración a un tercero para hospedar a personas distintas del contribuyente.

Empresas del sistema financiero:

- Por el activo no afecto a su intermediación.

Casos en los que se paga IA.

Pagarán el IA las personas no contribuyentes del ISR (excepto aquellas autorizadas a recibir donativos deducibles) cuando tengan las siguientes operaciones:

- Inventarios para transformarlos o ya transformados por contribuyente de IA.
- Que otorguen el uso o goce temporal de bienes a contribuyentes del IA.

Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2 de la LIA (activos fijos y terrenos) pagarán el impuesto, incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 5-A (IA del ejercicio, con base en el cuarto ejercicio anterior actualizado) durante los ejercicios mencionados.

## Sujetos exentos del IA. (artículo 6)

Las siguientes personas quedan exentas del impuesto:

- Los no contribuyentes del ISR, como por ejemplo los sindicatos, cámaras de comercio, partidos políticos, instituciones de beneficencia pública, es decir los que tributan en el título III de la LISR.
- Las personas físicas que tengan actividades de tipo comercial con los siguientes conceptos: ventas al menudeo, en la vía pública, puestos fijos, semifijos o ambulantes.
- Quienes otorguen el uso o goce temporal de inmuebles con rentas congeladas, (solo por esos inmuebles) las rentas congeladas son aquellos inmuebles cuyas rentas fueron prorrogadas por el decreto de 1948 a raíz de la Segunda Guerra Mundial, y aunque ese decreto ya fue abrogado, aun quedan inmuebles de este tipo.
- Las personas físicas no empresarias que otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas no contribuyentes del ISR. (cámaras, asociaciones)
- Quienes utilicen bienes destinados a:
  - a) Actividades deportivas, sin fines de lucro y exclusivamente para sus socios o miembros.
  - b) Los que se dedique a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, únicamente por los bienes empleados en las actividades de enseñanza.

Casos en los que no se paga IA:

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando éste último dure más de dos años. Esto no se aplica a ejercicios posteriores a fusión, transformación de

sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de escisión, ni tampoco tratándose de las sociedades que en los términos del Capítulo IV del Título II de la LISR (Instituciones de crédito, seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y sociedades de inversión de capital) tengan carácter de controladoras, ni de las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, por los bienes nuevos o los que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.

Términos básicos a considerar para el cálculo del IA.

Son actividades empresariales las siguientes. (artículo 16 CFF)

- Las industriales entendidas como extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas.
- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos sin transformación.
- Las demás actividades que no estén incluidas dentro de las anteriores.

Establecimiento permanente. (artículo 2, 3, 4 LISR)

Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes.

Acciones. (artículo 8 LISR)

Por acciones se entenderán las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles, los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera, dentro de estas se incluyen los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito.

Sistema financiero. (artículo 8 LISR)

Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la ley de la materia.

Monto original de la inversión. (artículo 37 LISR)

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del IVA, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la

transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Activo fijo, gastos y cargos diferidos. (artículo 38 LISR)

Activo fijo. Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, su finalidad es ser utilizados para el desarrollo de sus actividades y no para ser enajenados en sus operaciones.

Gastos diferidos. Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad de un producto, también se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio concesionado, por un periodo limitado.

Cargos diferidos. La diferencia entre este y los anteriores es que la explotación de bienes del dominio público en por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Determinación de la base del IA. (artículos 2, 3, 4, 5, 5-B)

El valor del activo en el ejercicio se calcula sumando los promedios anuales de los activos, es decir:

Promedio de los activos financieros.

Mas:

Promedio de los activos fijos, cargos y gastos diferidos.

Mas:

Promedio de terrenos.

Mas:



Promedio de inventarios.

Igual:

Base gravable.

Por:

Tasa de impuesto.

Igual:

Impuesto del ejercicio.

Determinación del promedio anual de activos financieros.

Para determinar el promedio anual de activos financieros, se sumaran los promedios mensuales correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses.

El promedio mensual es la suma del activo al inicio y al final del mes, dividido entre dos excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el cual se calculará de la siguiente manera: se suman los saldos diarios, y se divide entre el mismo número de días del mes. La suma de los promedios se divide entre el mismo número de meses y ese será el promedio de los activos financieros contratados con el sistema financiero.

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valuarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Cuando no sea aplicable el tipo de cambio controlado, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la Ciudad de México.

Los siguientes se consideran activos financieros:

1. Las inversiones en títulos de crédito, así como las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija.
2. Las cuentas y documentos por cobrar.

3. Los intereses devengados a favor no cobrados.
4. Las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero.

El costo comprobado de adquisición de las acciones que forman parte de los activos financieros se actualizará desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Los siguientes no son considerados activos financieros:

1. Las acciones emitidas por personas morales residentes en México.
2. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades, así como los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.

Determinación del promedio de activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando su saldo pendiente de deducir en el ISR al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aún cuando para estos efectos no se consideren activos fijos, aplicando el siguiente procedimiento:

Se actualizará el saldo pendiente de deducir o el monto original de la inversión, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, la cual se determina como sigue: (LISR artículo 37)

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio de los porcentos máximos autorizados por esta ley, sobre el monto original de la inversión. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente considerando doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuara con las mismas reglas que se aplican para ejercicios irregulares.

A la deducción determinada se le aplicará el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Primer y último ejercicio para IA.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado (saldo actualizado menos la mitad de la deducción anual) entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.

Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes más

reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata, se considerarán los mismos lineamientos que para un activo con deducción lineal, con los porcentos máximos de acuerdo con la LISR.

Promedio de terrenos.

El monto original de la inversión en los terrenos se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rusticas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto, este se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

Promedio de inventarios.

Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

Los residentes en el extranjero que mantengan en territorio nacional activos fijos por un periodo menor a un año, calcularán el impuesto que corresponda por dichos activos considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el periodo que permanecieron en territorio nacional, entre 365 y multiplicado por el número de días de permanencia en el territorio.

En el caso de los inventarios que se encuentren en la misma situación arriba mencionada, se considerara el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional, los valores serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los PCGA, se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:

1. Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto.
2. Valuando el inventario final conforme al valor de reposición, este será el precio en que incurrirá el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

Activos gravados para las empresas del sistema financiero.

Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad.

Puntos a considerar para este cálculo de acuerdo con la resolución miscelánea.

Promedio de activos financieros.

Regla 4.2

Continúa la opción de calcular los promedios mensuales, de los activos financieros, considerando la suma de los saldos al final de cada mes, y dividiendo el resultado entre el número de los meses del ejercicio, reiterándose que una vez que se ejerza esta opción, no podrá variarse en los ejercicios siguientes.

Terrenos para desarrollos inmobiliarios.

#### Regla 4.3

Una vez más se permite a los contribuyentes que reciban créditos por parte del sistema financiero, que utilicen para realizar desarrollos inmobiliarios de interés social en terrenos de su propiedad, calcular el impuesto correspondiente a esos terrenos hasta el tercer año posterior al otorgamiento de los créditos.

Contribuyentes exentos por nivel de ingresos.

Por decreto presidencial, a partir del ejercicio 1996, los contribuyentes del IA han estado exentos del pago de este impuesto, siempre que cumplieran con los requisitos que se establecen en el propio decreto, los cuales son los siguientes:

Año: 2004

Fecha de publicación: 05/04/04

Límite de ingresos en el ejercicio inmediato anterior: \$ 14'700,000

Valor del activo en el ejercicio inmediato anterior: \$ 14'700,000

Por lo que hasta el ejercicio fiscal de 2004, se exento del pago del IA a los contribuyentes cuyos ingresos totales, así como el valor de sus activos no excedieran del monto arriba mencionado.

No obstante, para el ejercicio de 2005 dicha exención no había sido concedida, lo cual provocó desconcierto entre los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, por tal motivo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) dio a conocer en el DOF del 11 de octubre de 2005, el Decreto por el que se exime del pago del IA y se otorgan

diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que se mencionan, el cual entra en vigor a partir del 12 de octubre de 2005, como sigue:

Se exime totalmente del pago del IA que se cause durante el ejercicio fiscal de 2005, a contribuyentes personas físicas cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2004 no hubieran excedido de \$ 4'000,000.00.

Asimismo, los contribuyentes que estuvieron exentos del pago del IA para 2004 conforme al “decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan”, publicado en el DOF el 5 de abril de 2004, que no hubieran efectuado pagos provisionales del IA correspondiente a los meses de enero a agosto de 2005, podrán enterar de manera proporcional, en los meses de septiembre a diciembre de dicho año, el monto de los pagos no efectuados de acuerdo con la mecánica siguiente:

IA que hubiera correspondido en 2004 de no haber quedado exento

(X) factor de actualización

(=) impuesto actualización

(/) 4

(=) pago provisional a pagar por cada uno de los meses de septiembre a diciembre de 2005

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en dicho decreto, se les condonan totalmente las multas que se hubieran generado por la omisión en el entero de los pagos provisionales del IA correspondientes a 2005.

Este beneficio no será aplicable cuando se omita el entero de alguno de los pagos provisionales o se efectúe el requerimiento de la autoridad, en estos casos, las autoridades fiscales requerirán el pago de las multas y los demás accesorios correspondientes, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Regla 14.1

De conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo del decreto de exención del IA, los contribuyentes que por el ejercicio 2004 gocen de la exención del pago de este impuesto, continúan obligados a cumplir con las obligaciones formales previstas por la LIA, debiendo en la declaración del ejercicio calcular en los términos de la ley de la materia, el impuesto que les hubiera correspondido en dicho ejercicio de no haber estado exceptuados de su pago, debiendo señalar en dicha declaración, el impuesto así calculado, anotando en el renglón correspondiente a la cantidad a pagar “cero”.

Las empresas que componen el sistema financiero, así como las empresas controladoras que consoliden para los efectos de la LISR, no quedan comprendidas en ningún caso en la exención prevista por el artículo octavo del decreto de exención del IA publicado el 5 de abril de 2004.

Cabe mencionar, que a la fecha de impresión de esta tesis, las disposiciones establecidas en la RM no han sido modificadas y los límites de ingreso y de tenencia de activos siguen siendo los mismos.

Determinación de la tasa del IA. (artículo 2)

El contribuyente determinará el impuesto del ejercicio aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.25%.

Opción del cálculo con base en el cuarto ejercicio inmediato anterior. (artículo 5-A)

Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir



en su caso, el beneficio por reducción inmediata de activos fijos. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido este un ejercicio regular.

Dicho impuesto se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que determine el impuesto.

Una vez ejercida esta opción, se deberá pagar el impuesto con base en esta por los ejercicios subsecuentes, incluso por el periodo de liquidación, los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere este precepto.

El requisito para ejercer esta opción es presentar dentro de los 30 días siguientes al 1º de abril de 1996 ante la Administración Local de Recaudación correspondiente un escrito que reúna los requisitos del artículo 18 del CFF manifestando ejercer esta opción. (RMF 264 vigente en 1996)

Determinación de los pagos mensuales. (artículo 7)

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, tomando en cuenta lo siguiente:

- Que las personas físicas y morales enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel por el cual se calcule el impuesto.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente:

En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes a los que se les aplicó la deducción inmediata, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista del artículo 10 de la LISR, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones inmediata, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 40 y 41 de la LISR. (por cientos máximos para la depreciación de activos fijos)

Determinación del pago provisional opcional del IA e ISR y su ajuste. (artículo 7-A y 7-B)

Se podrán efectuar pagos provisionales del IA (LIA artículo 7) e ISR (LISR artículo 14), que resulten, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se comparará el pago provisional del impuesto al activo determinado con base al impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, con el pago provisional del ISR calculado según lo previsto en el artículo 14 fracción III de la LISR, sin considerar para efectos de dicha comparación el acreditamiento de los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.
- II. El pago provisional se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la comparación de los dos impuestos, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad

Los contribuyentes que presenten pago provisional opcional de IA e ISR, efectuarán el ajuste de ISR así como los pagos provisionales de este impuesto correspondientes al periodo de ajuste, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se comparará el pago provisional del IA determinado con base al ejercicio inmediato anterior, correspondiente al periodo por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste del ISR determinado sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales anteriores.
- II. El pago del ajuste en el ISR y el pago provisional del IA se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con lo mencionado en el punto anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

Declaración del ejercicio. (artículo 8)

Las personas morales contribuyentes del IA, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del ISR, una declaración determinando

el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se termine.

Los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y que sean contribuyentes de este impuesto, que mantengan activos en el país durante un periodo menor de un año, quedan relevados a efectuar pagos provisionales y únicamente deberán presentar ante las oficinas autorizadas, declaración de este impuesto a más tardar el mes siguiente a aquel en que retornen dichos bienes al extranjero. Contra estos pagos se podrán acreditar las retenciones del ISR que les hubieran efectuado en el mismo periodo.

ISR anual de contribuyentes con pagos provisionales opcionales. (artículo 8-A)

Los contribuyentes que efectúen pagos provisionales de IA e ISR, acreditarán contra el ISR del ejercicio que resulte de aplicar la tasa impositiva indicada en el artículo 10 de la LISR los pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados conforme a lo dispuesto en los artículos 7-A y 7-B de la LIA, en lugar de los previstos en los artículos 14 y 15 de la LISR.

En los casos en que los pagos provisionales y los ajustes que se acrediten en los términos del párrafo anterior excedan al ISR del ejercicio, la diferencia se considerará ISR pagado en exceso y se estará a lo dispuesto por el artículo 9 de la LIA.

Acreditamiento del ISR contra el IA del ejercicio. (artículo 9)

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente al ISR que les correspondió por el mismo, adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al ISR causado (para personas físicas y

morales), el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme **al cuarto párrafo de este artículo**. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

El impuesto que resulte después de los acreditamientos, será el impuesto a pagar de acuerdo con esta ley.

Cuando en el ejercicio el ISR por acreditar exceda al IA del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el IA, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El ISR por acreditar a que se refiere la LIA será el efectivamente pagado.

Las diferencias del ISR que resulten en los términos del **segundo párrafo** y el IA efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el **cuarto párrafo** de este artículo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del ISR o el IA, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectuó el acreditamiento a que se refiere el **segundo párrafo** de este artículo, o del ejercicio en el cual el ISR exceda al IA, según se trate.

Las personas físicas y morales, contribuyentes de este impuesto, no podrán solicitar la devolución del ISR pagado en exceso en los siguientes casos:

- I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el ISR pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del IA

del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de la LIA, después de haber efectuado el acreditamiento del ISR a que se refieren el **primero y segundo párrafos** de este artículo. los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del IA del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

- II. Cuando en su acreditamiento de lugar a la devolución del impuesto establecido en la LIA, en los términos del cuanto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto de esta fracción se considerara como IA para efecto de lo dispuesto en el **cuarto párrafo** de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el IA, los pagos provisionales del ISR. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del ISR efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales, no se considera aplicable este acreditamiento contra pagos provisionales alternativos de IA o ISR, el que resulte el mayor.

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el IA, el ISR pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

Quien efectúe dicho acreditamiento, considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del ISR pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento solo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad

residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o utilidad de que se trate. (artículo 6 LISR)

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado este después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles, de acuerdo con lo establecido para la determinación de la base gravable del IA.

ISR de ingresos por arrendamiento acreditable contra IA. (artículo 10)

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al ISR efectivamente pagado en el mismo, correspondiente a sus ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles por los que se este obligado al pago de este impuesto.

Para ello se calculará el ISR, sin incluir los ingresos provenientes del uso o goce temporal de bienes por los que se este obligado al pago de este impuesto. Por separado, se calculará el ISR sobre el total de ingresos. La diferencia entre las dos cantidades será el importe máximo del ISR que se podrá acreditar.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles a que se refiere este artículo podrán acreditar contra los pagos provisionales de este impuesto los que se efectúen de ISR.

## **Capítulo 3. Aspectos fundamentales del dictamen para efectos fiscales.**

### **3.1 Estudio general de auditoría.**

Definición de auditoría.

Representa el exámen de los estados financieros de una entidad, con objeto de que el contador público independiente emita una opinión profesional respecto a si dichos estados presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera de una empresa, de acuerdo con las Normas de Información Financiera. (NIF)

Auditor.

Es el profesional independiente que, con base en su exámen, emite su opinión sobre los estados financieros preparados por las empresas.

La Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría (CNPA) fue establecida en el año de 1955, con el propósito fundamental de determinar los procedimientos de auditoría recomendables para el exámen de los estados financieros que sean sometidos a la opinión del contador público, este propósito se amplió en agosto de 1971 quedando en cuatro objetivos, los cuales son los siguientes:

- Determinar las normas de auditoría a que deberá sujetarse el contador público que emita dictámenes para terceros.
- Determinar procedimientos de auditoría para el exámen de los estados financieros que sean sometidos al exámen del contador público independiente
- Determinar procedimientos a seguir en cualquier trabajo de auditoría, en sentido amplio.



- Hacer las recomendaciones de índole práctica que resulten necesarias como complemento de los pronunciamientos técnicos de carácter general emitidos por la propia Comisión teniendo en cuenta las situaciones particulares que con mayor frecuencia se presentan a los auditores en la práctica de su profesión.

Los boletines de esta comisión se pueden clasificar de la siguiente forma:

- Normas de auditoría
- Procedimientos de auditoría
- Otras declaraciones

Las normas de auditoría son los requisitos mínimos de calidad relativos a la personalidad del auditor, al trabajo que desempeña y a la información que rinde como resultado de dicho trabajo.

Las normas de auditoría están sujetas, por tener carácter obligatorio, a un procedimiento especial de aprobación que establecen los propios estatutos.

Los procedimientos de auditoría son el conjunto de técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias examinadas, mediante las cuales el contador público obtiene las bases necesarias para fundamentar su opinión.

Los procedimientos de auditoría y demás recomendaciones de índole práctica, que se incluyen en los boletines, constituyen la opinión unánime o mayoritaria en su caso de los miembros de la Comisión, con respecto a la mejor forma de llevar a cabo ciertas fases del trabajo de auditoría, de obtener la evidencia suficiente y competente, en general de realizar dicho trabajo en forma satisfactoria y profesional.

Dichos procedimientos y recomendaciones deben ser aplicados en la realización del trabajo de auditoría. Ésta aplicación deberá hacerse a juicio del auditor de acuerdo con

las circunstancias, teniendo presente que el apartarse de ellos sin una razón justificada, constituye una falta de cumplimiento con las normas relativas a la ejecución del trabajo.

Las otras declaraciones son los medios a través de los cuales la Comisión da a conocer políticas, programas, estudios, ejemplos, opiniones, guía, etc.,

La comisión considera que independientemente de la obligación de normar la actuación del contador público como auditor independiente que asegure alta calidad de sus servicios, tiene el compromiso de promover y patrocinar la publicación de elementos materiales que contribuyan al desarrollo profesional del contador público en el campo de la auditoría, a mantener y aumentar su capacidad e integrar una doctrina profesional de alto nivel y adaptada a las circunstancias y modalidades especiales de este trabajo en México.

Normas de auditoría.

La dificultad que representa resolver el problema de la calidad del trabajo profesional mediante el establecimiento de procedimientos mínimos, obligó a las organizaciones profesionales de contadores públicos y a los distintos grupos e instituciones que tienen relaciones con la actividad profesional de los auditores, a buscar otro camino por el cual fuera posible asegurar el suministro del servicio de auditoría sobre bases mínimas de calidad satisfactorias para las personas que dependían de los servicios del contador público independiente.

Sobre esa corriente de ideas se llegó al convencimiento de que, si bien no es posible establecer procedimientos uniformes mínimos para la auditoría, si, en cambio, existen ciertos fundamentos que son la base de los propios procedimientos de auditoría y que pueden ser definidos en términos generales. A estos fundamentos básicos del trabajo de auditoría se les llaman “normas de auditoría”.

El auditor es llamado como un técnico independiente y de confianza para opinar sobre los estados financieros formulados por la empresa, a efecto de que su opinión sea una garantía de credibilidad respecto a esos estados financieros, para las personas que van a usarlos como base para sus decisiones. En esa virtud, el trabajo de auditoría tiene una finalidad y un objetivo que no depende ni de la voluntad personal del auditor ni de la voluntad del cliente, sino que se desprenden de la misma naturaleza de la actividad profesional de la auditoría. Esta característica obliga también a que el trabajo de auditoría se realice dentro de determinadas normas de calidad.

Por consiguiente, la existencia de las normas de auditoría y la naturaleza de ellas reconoce como fuente los siguientes dos hechos:

- La auditoría es un trabajo de naturaleza profesional.
- La auditoría tiene características y finalidades propias que le son connaturales.

Definición de normas de auditoría:

Las normas de auditoría son los requisitos mínimos de calidad relativos a la personalidad del auditor, al trabajo que desempeña y a la información que rinde como resultado de este trabajo.

Las normas de auditoría se clasifican en:

- Normas personales
- Normas de ejecución del trabajo
- Normas de información

Pronunciamentos sobre normas personales.

Las normas personales se refieren a las cualidades que el auditor debe tener para poder asumir, dentro de las exigencias que el carácter profesional de la auditoría impone, un trabajo de este tipo. Dentro de estas normas existen cualidades que el auditor debe tener preadquiridas antes de poder asumir un trabajo profesional de auditoría y cualidades que debe mantener durante el desarrollo de toda su actividad profesional, estas se dividen en las siguientes:

- Entrenamiento técnico y capacidad profesional.

El entrenamiento técnico básico que se logra mediante el cumplimiento de los requisitos académicos que culminan con la obtención del título de contador público, debe complementarse con su aplicación práctica bajo la dirección de auditores experimentados durante un periodo razonable.

Se habla de entrenamiento técnico adecuado y de capacidad profesional como cosas diferentes, porque esta última tiene un contenido más amplio y un alcance mayor que el simple entrenamiento técnico. El entrenamiento técnico representa la adquisición de los conocimientos y habilidades que son necesarios para el desempeño del trabajo y es, por consiguiente, un fundamento indispensable de la capacidad profesional; pero esta última requiere además. Madurez de juicio que no se logra con el simple entrenamiento técnico.

No basta la preparación académica conducente a la obtención del título de contador público. La auditoría y el ejercicio de las actividades propias de ésta profesión, requieren un acopio de conocimientos, habilidades y madurez que es muy difícil transmitir por la mera preparación escolar.

Debe pues, completarse la preparación escolar con una preparación adquirida en la experiencia práctica. Es conveniente que el contador público que termina sus estudios, complete su preparación mediante un periodo razonable de experiencia bajo la dirección de un auditor profesional experimentado. Resulta difícil determinar el tiempo

que esa experiencia debe abarcar. Este tiempo es variable, ya que depende tanto de las propias capacidades naturales del candidato como del tipo de problemas a que se enfrente en su experiencia dirigida y del grado de responsabilidad que asuma en los trabajos desarrollados.

La capacidad profesional implica alcanzar madurez de juicio, la que se logra fundamentalmente mediante el entrenamiento sistemático a los problemas inherentes a su actividad profesional y la elección de la solución adecuada a esos problemas, no se adquiere en una sola vez; requiere de una actividad posterior como es el enfrentamiento a los problemas y su solución atinada, así como contacto con auditores de mayor experiencia.

- Cuidado y diligencia profesionales.

El auditor deberá desempeñar su trabajo, con meticulosidad cuidado y esmero, poniendo siempre toda su capacidad y habilidad profesional, con buena fe e integridad.

Para que el profesional cumpla su compromiso implícito con su clientela y con la sociedad, no basta que tenga la capacidad para el desarrollo de las actividades de su profesión. Es necesario además, que en el desempeño de su trabajo ponga atención, el cuidado y la diligencia que humanamente pueden esperarse de una persona con sentido de responsabilidad.

La actividad profesional, como todas las actividades humanas, esta sujeta a la condición general de la falibilidad humana. Pero los márgenes de esa falibilidad deben ser reducidos, por el compromiso profesional adquirido, al mínimo posible, para lo cual requiere que el auditor, al desempeñar su trabajo, lo haga con meticulosidad, con el cuidado y dedicación que son de esperarse de una persona que ha asumido actividades de carácter profesional.

- Independencia.

El contador público no podrá actuar como auditor en aquellos casos en los que existan circunstancias que pueda esperarse que influyan sobre su juicio objetivo y que, por consiguiente, reduzcan su independencia mental, o en aquellos casos en los que las circunstancias puedan establecer en la mente pública una duda razonable sobre su independencia y objetividad. El Código de Ética Profesional define las circunstancias particulares en que se considera que no hay independencia ni imparcialidad para emitir una opinión profesional.

Para que la opinión del auditor sea útil, es necesario, que, además de estar fundada en su capacidad profesional, sea emitida con independencia mental. Se entiende que existe independencia mental en una persona, cuando sus juicios se fundan en los elementos objetivos del caso. No existe independencia mental cuando la opinión o el juicio es influido por consideraciones de orden subjetivo.

Pronunciamientos de normas de ejecución.

Al tratar las normas personales, se señala que el auditor está obligado a ejecutar su trabajo con cuidado y diligencia. Aún cuando es difícil definir lo que en cada tarea puede representar un cuidado y diligencia adecuados, existen ciertos elementos que por su importancia, deben ser cumplidos, éstos elementos básicos, fundamentales en la ejecución del trabajo, que constituyen la especificación particular, por lo menos al mínimo indispensable, de la exigencia de cuidado y diligencia, son los que constituyen las normas denominadas de ejecución del trabajo.

- Planeación y supervisión.

El trabajo de auditoría debe ser planeado adecuadamente y, si se usan ayudantes, estos deben ser supervisados en forma apropiada.

- Estudio y evaluación del control interno.

El auditor debe efectuar un estudio y evaluación adecuados del control interno existente, que le sirvan de base para determinar el grado de confianza que va a depositar en él, asimismo, que le permita determinar la naturaleza, extensión y oportunidad que va a dar a los procedimientos de auditoría.

- Obtención de evidencia suficiente y competente.

Mediante sus procedimientos, el auditor debe obtener evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que requiera para suministrar una base objetiva para su opinión.

Pronunciamientos de normas de información.

El resultado final del trabajo del auditor es su dictamen o informe. Mediante él pone en conocimiento de las personas interesadas los resultados de su trabajo y la opinión que se ha formado a través de su exámen. El dictamen o informe del auditor es en lo que va a depositar la confianza de los interesados en los estados financieros para prestarles fe a las declaraciones que en ellos aparecen sobre la situación financiera y los resultados de operaciones de la empresa.

Por último, es principalmente a través del informe o dictamen, como el público y el cliente se dan cuenta del trabajo del auditor y, en muchos casos, es la única parte de dicho trabajo que queda a su alcance.

Esa importancia que el informe o el dictamen tienen para el propio auditor, para su cliente y para los interesados que van a descansar en él, hace necesario que también se establezcan normas que regulen la calidad y requisitos mínimos del informe o dictamen correspondiente. A esas normas se les clasifican como normas de dictamen e información y son las que a continuación se mencionan:

- Aclaración de la relación con estados financieros o información financiera y expresión de opinión.

En todos los casos en que el nombre de un contador público quede asociado con estados o información financiera, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con dicha información, su opinión sobre la misma y en su caso, las limitaciones importantes que haya tenido su exámen, las salvedades que se deriven de ellas o todas las razones de importancia por las cuales expresa una opinión adversa o no puede expresar una información profesional a pesar de haber hecho un exámen de acuerdo con las normas de auditoría.

- Bases de opinión sobre estados financieros.

El auditor, al opinar sobre estados financieros debe observar lo siguiente:

- a) Que fueron preparados de acuerdo con NIF.
- b) Dichos principios fueron aplicados sobre bases consistentes.
- c) La información presentada en los mismos y en las notas relativas, es adecuada y suficiente para su razonable interpretación.

Por lo tanto, en caso de excepciones a lo anterior, el auditor debe mencionar claramente en que consisten las desviaciones y su efecto cuantificado sobre los estados financieros, en boletines específicos se establecen los pronunciamientos relativos a las normas personales, ejecución de trabajo y de información.

Declaraciones normativas de carácter general sobre el objetivo y la naturaleza de la auditoría de estados financieros.

La finalidad del exámen de estados financieros, es expresar una opinión profesional independiente, respecto a sí dichos estados presentan la situación financiera, los



resultados de las operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera de una empresa, de acuerdo con las NIF, aplicadas sobre bases consistentes.

Mientras el auditor es responsable de formarse y expresar una opinión sobre los estados financieros, la responsabilidad en cuanto a la preparación de los mismos y de sus notas aclaratorias recae en la administración de la entidad. La responsabilidad de la administración incluye el mantenimiento de registros contables y de controles internos adecuados, la selección y aplicación de políticas de contabilidad, así como la salvaguarda de los activos de la entidad.

Para que el auditor pueda formarse una opinión sobre los estados financieros, deberá cubrir todos los aspectos de importancia de los mismos, para lo cual deberá obtener una seguridad razonable mediante la aplicación de procedimientos de auditoría, de que la información que muestran los registros contables que sirvieron de base para su elaboración, es suficiente, confiable y que se encuentra revelada adecuadamente en los mismos, de acuerdo a su importancia y conforme a NIF aplicadas sobre bases consistentes.

El alcance o extensión de las pruebas a que debe sujetarse el examen de los estados financieros, así como la naturaleza y oportunidad de los procedimientos de revisión, lo debe determinar el auditor de acuerdo con su criterio, basándose en los siguientes aspectos:

- a) Los resultados que obtenga del estudio y evaluación del control interno contable.
- b) La importancia de los saldos o partidas a examinar.
- c) El riesgo probable de error que puedan contener los estados financieros sujetos a examen.

Dado que gran parte de la evidencia comprobatoria, es mas de naturaleza persuasiva que concluyente, el criterio es indispensable en todo el trabajo del auditor, tanto al

determinar sus procedimientos de revisión, como al evaluar los juicios adoptados por la administración en la preparación de los estados financieros.

Documentación de la auditoría.

El auditor debe documentar todos aquellos aspectos importantes de la auditoría que proporcionan evidencia de que su trabajo se llevo a cabo de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Por documentación se refiere a los papeles de trabajo preparados por el auditor, y aquellos que le fueron suministrados por su cliente o por terceras personas, y que conservó como parte del trabajo practicado, los papeles de trabajo proporcionan la evidencia necesaria que respalda la opinión del auditor, deben contener la evidencia de la planeación llevada a cabo por el auditor, la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría aplicados y de las conclusiones alcanzadas.

La formación y contenido de los papeles de trabajo pueden verse afectados por aspectos tales como:

- La naturaleza del trabajo
- Características del informe del auditor
- Naturaleza y complejidad del negocio del cliente
- La naturaleza y condiciones de los registros del cliente, así como el grado de confiabilidad de los controles internos contables.

Por lo general, el auditor acuerda con su cliente que este se encargue de preparar cédulas, análisis y otros papeles con objeto de hacer su trabajo con mayor eficiencia, el auditor deberá hacer uso de estos papeles y verificar la confiabilidad de los mismos.

Como parte de los papeles de trabajo se pueden incluir los siguientes:

- Extractos o copias de asambleas de accionistas, sesiones del consejo de administración, contratos y otros documentos legales importantes.
- Información respecto a la estructura organizacional y legal de la entidad.
- Evidencia del proceso de planeación y programas de auditoría.
- Evidencia del estudio y evaluación del sistema contable y del control interno, la que puede estar referida a cuestionarios, diagramas de flujo, memoranda descriptivos.
- Análisis de transacciones y saldos.
- Análisis de tendencias y razones financieras significativas
- Registro de la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría aplicados.
- Evidencia de que el trabajo llevado a cabo fue supervisado y revisado.
- Indicación respecto a quien aplicó los procedimientos de auditoría y en que fecha fueron aplicados.
- Comunicaciones con otros auditores, expertos y otros terceros involucrados.
- Cartas o documentos relativos a asuntos de auditoría comunicados o discutidos con el cliente, incluyendo los términos del trabajo y debilidades importantes en el control interno contable.
- Declaraciones recibidas del cliente.
- Conclusiones de la revisión, incluyendo la resolución y tratamiento dado a las excepciones y asuntos poco usuales detectados en la aplicación de los procedimientos de auditoría.
- Copia de la información financiera examinada y de los informes de auditoría correspondientes.

En el caso de auditorías recurrentes, algunos de los papeles de trabajo pueden clasificarse como archivos de carácter permanente, por contener información importante para el desarrollo de futuras revisiones, a diferencia de los archivos ordinarios que contienen datos que se relacionan básicamente con la auditoría de un solo periodo.

Control de calidad.

El control de calidad es un sistema que deben adoptar tanto el auditor que actúe individualmente como las firmas integradas por contadores públicos, para que sus trabajos reúnan los requisitos establecidos por las normas de auditoría generalmente aceptadas que rigen su actuación profesional, las cuales incluyen la independencia del contador, sistemas de contratación, capacitación, evaluación así como promoción del personal técnico.

El sistema de control de calidad es un conjunto de reglas o principios, que aseguran que los servicios profesionales independientes prestados por la firma cumplen con las normas dictadas por la profesión y que racionalmente se encuentran enlazadas entre sí.

Procedimientos de auditoría de aplicación general.

El contador público independiente puede desempeñar diversas actividades o trabajos aplicando sus conocimientos técnicos, no olvidando su actividad principal que es la auditoría de estados financieros, la cual tiene por objetivo final el emitir una opinión en la que haga constar que dichos estados financieros presentan la situación financiera, los resultados de operación, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera de la empresa a una fecha, de acuerdo con las NIF.

El trabajo de auditoría tiene como finalidad inmediata, proporcionar al contador público, los elementos de juicio y de evidencia suficiente para poder emitir su opinión de una manera objetiva y profesional. Es por tanto, responsabilidad personal e indeclinable del propio auditor determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría a aplicar, que considere necesarios.

Los procedimientos de auditoría de aplicación general, se refiere a los procedimientos de investigación y prueba que el auditor usa para poder obtener la información necesaria, que apoye su opinión sobre los estados financieros que está examinando.

Definición.

Los procedimientos de auditoría, son el conjunto de técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos y circunstancias relativas a los estados financieros sujetos a exámen, mediante los cuales, el contador público obtiene las bases para fundamentar su opinión.

Por lo general, una sola prueba no basta para que el auditor sustente su opinión, por lo que es necesario examinar cada partida o conjunto de hechos, mediante varias técnicas de aplicación simultanea o sucesiva.

- Naturaleza de los procedimientos de auditoría.

Debido a los sistemas de organización, control y contabilidad, se hace imposible establecer sistemas rígidos de prueba para el exámen de los estados financieros, por esta razón el auditor deberá decidir cual técnica o procedimiento de auditoría o conjunto de ellos, serán aplicables en cada caso para obtener la certeza que fundamente su opinión objetiva y profesional.

- Extensión o alcance de los procedimientos de auditoría.

Cuando no es posible realizar un exámen detallado de todas las transacciones individuales que forman una partida global, se recurre al procedimiento de examinar una muestra representativa de las transacciones individuales, para derivar del resultado del exámen de tal muestra, una opinión general sobre la partida global, a esto se le conoce como pruebas selectivas.

La relación de las transacciones examinadas respecto del total que forman el universo, es lo que se conoce como extensión o alcance de los procedimientos de auditoría y su

determinación, es uno de los elementos mas importantes en la planeación y ejecución de la auditoría.

- Oportunidad de los procedimientos de auditoría.

A la época en que los procedimientos de auditoría se van a aplicar se le llama oportunidad, no es indispensable y a veces no es conveniente, realizar los procedimientos de auditoría relativos al exámen de los estados financieros, a la fecha de dicho exámen. Algunos procedimientos de auditoría son mas útiles y se aplican mejor en una fecha anterior o posterior.

- Técnicas de auditoría

Son los métodos prácticos de investigación y prueba que el contador público utiliza para comprobar la razonabilidad de la información financiera que le permita emitir su opinión profesional, las técnicas de auditoría son las que se mencionan a continuación:

### 1. Estudio general

Es la apreciación sobre las características generales de la empresa, de sus estados financieros y de los rubros y partidas importantes, significativas o extraordinarias, esta técnica sirve de orientación para la aplicación de otras técnicas, por lo que, generalmente deberá aplicarse antes de cualquier otra.

El estudio general deberá aplicarse con cuidado y diligencia, por lo que es recomendable que su aplicación la lleve a cabo un auditor con preparación, experiencia y madurez, para asegurar un juicio profesional sólido y amplio.

## 2. Análisis.

Clasificación y agrupación de los distintos elementos individuales que forman una cuenta o una partida determinada, de tal manera que los grupos constituyan unidades homogéneas y significativas, generalmente se aplica a cuentas o rubros de los estados financieros para conocer como se encuentran integrados, son los siguientes:

### 3. Análisis de saldos

Existen cuentas en las que los distintos movimientos que se registran en ellas son compensaciones unos de otros, por ejemplo, en una cuenta de clientes, los abonos por pagos, devoluciones, bonificaciones, etc., son compensaciones totales o parciales de los cargos por ventas. En este caso, el saldo de la cuenta esta formado por un neto que representa la diferencia entre las distintas partidas que se registraron en la cuenta. En este caso, se pueden analizar solamente aquellas partidas que forman parte del saldo de la cuenta. El detalle de estas partidas residuales y su clasificación en grupos homogéneos y significativos, es lo que constituye el análisis del saldo.

### 4. Análisis de movimientos

En otras ocasiones, los saldos de las cuentas se forman no por compensaciones de partidas, sino por acumulación de ellas, por ejemplo, en las cuentas de resultados y en algunas cuentas de movimientos compensados, puede suceder que no es factible relacionar los movimientos acreedores contra los movimientos deudores, o bien, por razones particulares no convenga hacerlo. En este caso, el análisis de la cuenta debe hacerse por agrupación, conforme a conceptos homogéneos y significativos de los distintos movimientos deudores y acreedores que constituyen el saldo de la cuenta.

## 5. Inspección.

Exámen físico de los bienes materiales o de los documentos, con el objeto de cerciorarse de la existencia de un activo o de una operación registrada o presentada en los estados financieros.

## 6. Confirmación.

Es la obtención de una comunicación escrita de una persona independiente de la empresa examinada y que se encuentre en posibilidad de conocer la naturaleza y condiciones de la operación y, por lo tanto, confirmar de una manera valida, esta técnica se aplica solicitando a la empresa auditada que se dirija a la persona a quien se pide la confirmación, para que conteste por escrito al auditor, dándole la información que se solicita y puede ser aplicada de diferentes formas:

Positiva. Se envían datos y se pide que contesten, tanto si están conformes como si no lo están. Se utiliza este tipo de confirmación, preferentemente para el activo.

Negativa. Se envían datos y se pide contestación, solo si están inconformes. Generalmente se utiliza para confirmar el activo.

Directa, ciega o en blanco. No se envían datos y se solicita información de saldos, movimientos o cualquier otro dato necesario para la auditoría. Generalmente se utiliza para confirmar pasivo a instituciones de créditos.

## 7. Investigación.

Obtención de información, datos y comentarios de los funcionarios y empleados de la propia empresa, con esta técnica, el auditor puede obtener conocimiento y formarse un juicio sobre algunos saldos u operaciones realizadas por la empresa. Por ejemplo, el auditor puede formarse su opinión sobre la cobrabilidad de los saldos deudores, mediante información y comentarios que obtenga de los jefes de los departamentos de crédito y cobranzas de la empresa.



## 8. Declaración.

Manifestación por escrito con la firma de los interesados, del resultado de las investigaciones realizadas con los funcionarios y empleados de la empresa, esta técnica se aplica cuando la importancia de los datos o el resultado de las investigaciones realizadas lo ameritan, aun cuando esta técnica es necesaria, su validez esta limitada por el hecho de ser datos suministrados por personas que participaron en las operaciones realizadas o bien, tuvieron injerencia en la formulación de los estados financieros que se están examinando.

## 9. Certificación.

Obtención de un documento en el que se asegure la verdad de un hecho, legalizado por lo general, con la firma de una autoridad.

## 10. Observación.

Presencia física de cómo se realizan ciertas operaciones o hechos. El auditor se cerciora de la forma como se realizan ciertas operaciones, dándose cuenta ocularmente de la forma como el personal de la empresa las realiza.

## 11. Cálculo.

Verificación matemática de alguna partida. Hay partidas en la contabilidad que son resultado de cálculos realizados sobre bases predeterminadas. El auditor puede cerciorarse de la corrección matemática de estas partidas mediante el cálculo independiente de las mismas.

## **2 Postulados básicos sobre los cuales debe operar el sistema de información contable, Norma de Información Financiera A-2.**

Los postulados básicos ocupan un lugar preponderante en la jerarquía de conceptos establecida en la NIF A-1, Estructura de las Normas de Información Financiera. No solo vinculan al sistema de información contable con el entorno en el que opera la entidad, sino que se presentan como los conceptos teóricos fundamentales que relacionan medios y fines, es decir, normas particulares y objetivos de la información financiera. Asimismo, proporcionan un importante marco de referencia para emitir normas particulares, dándoles significado y dotándolas de una estructura integradora de conceptos teóricos básicos; sin esta estructura, las normas particulares constituyen normas de reconocimiento contable sin sentido, razón o sustancia. Los postulados básicos ayudan también a explicar las razones por las cuales algunos procedimientos son apropiados y proporcionan las bases para establecer criterios para aquellas situaciones o áreas aun no exploradas por las normas particulares.

El objetivo de la NIF A-2 es describir el primer eslabón en la jerarquía de conceptos plasmada en la NIF A-1, estableciendo para este fin ocho postulados básicos. El postulado de sustancia económica obliga a la captación de la esencia económica en la delimitación y operación del sistema de información contable; el de entidad económica se incorpora para delimitar e identificar al ente económico y el de negocio en marcha para asumir su continuidad; por su parte, los postulados de devengación contable, asociación de costos y gastos con ingresos, valuación, dualidad económica y consistencia, constituyen los fundamentos básicos para reconocer los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos que la afectan económicamente.

Uno de los principales cambios que plantea la NIF A-1, es la sustitución del término “principio de contabilidad” referido por primera vez en el boletín A-1, por el de “postulado básico”, dado que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “postulado” se define como “una proposición cuya verdad se admite

sin pruebas y que es necesaria para servir de base en ulteriores razonamientos”, lo cual es congruente con el fin que se persigue en la nueva lógica normativa.

Los nuevos postulados básicos.

#### 1. Sustancia económica.

La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, el sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al autentico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera.

#### 2. Entidad económica.

La entidad económica es aquella unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros (conjunto integrado de actividades económicas y recursos), conducidos y administrados por un único centro de control que toma decisiones encaminadas al cumplimiento de los fines específicos para los que fue creada; la personalidad de la entidad económica es independiente de la de sus accionistas, propietarios o patrocinadores.

Una entidad que persigue fines económicos particulares y que es independiente de otras entidades es una unidad identificable cuando:

- a) Existe un conjunto de recursos disponibles, con estructura y operación propios, encaminados al cumplimiento de fines específicos y,
- b) Se asocia con un único centro de control que toma decisiones con respecto al logro de fines específicos.

El postulado de entidad económica permite delimitar las operaciones que debe captar el sistema de información contable.

En atención a su finalidad existen dos tipos de entidades económicas:

- a) Entidad lucrativa. Cuando su principal propósito es resarcir y retribuir a los inversionistas su inversión, a través de reembolsos o rendimientos.
- b) Entidad con propósitos no lucrativos. Cuando su objetivo es la consecución de los fines para los cuales fue creada, principalmente de beneficio social, sin que se busque resarcir económicamente las contribuciones a sus patrocinadores.

La entidad económica se presume como una entidad identificable con personalidad independiente de la de sus accionistas, propietarios o patrocinadores por lo que solo deben incluirse en la información financiera los activos, pasivos y capital contable o patrocinio contable de este ente económico independiente.

La entidad persona física se asume como una unidad de negocios independiente de su propietario, con personalidad y capital contable propios, por lo que sólo deben incluirse en la información financiera, los activos, pasivos y el capital contable de todos los negocios que estén bajo control de la persona física.

### 3. Negocio en marcha.

La entidad económica se presume en existencia permanente, dentro de un horizonte de tiempo ilimitado, salvo prueba en contrario, por lo que las cifras en el sistema de información contable, representan valores sistemáticamente obtenidos, con base en las NIF. Se asume que la marcha de la actividad de la entidad económica continuará previsiblemente en el futuro. Al evaluar si la presunción de negocio en marcha resulta apropiada, la administración tendrá en cuenta toda la información que esté disponible para el futuro, que deberá cubrir al menos, pero no limitarse a, los doce meses siguientes a partir de la fecha del balance general.

En una situación típica la ausencia de mención expresa de negocio en marcha en la información financiera, implica que se asume la continuidad de la entidad. Cuando ello no sea así, es decir, en situaciones atípicas en las que deba considerarse un horizonte temporal limitado (por ejemplo, a causa de la disolución, suspensión de actividades, quiebra o liquidación), dicha información debe sujetarse a los criterios establecidos por las NIF que en caso dado le sean aplicables.

### 3. Devengación contable.

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

Una transacción es un tipo particular de evento en el que media la transferencia de un beneficio económico entre dos o más entidades, estas se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada, independientemente de cuando se realicen.

Las transformaciones internas son cambios en la estructura financiera de la entidad, a consecuencia de decisiones internas, los cuales le ocasionan efectos económicos que modifican sus recursos o fuentes, las transformaciones internas se reconocen

contablemente en el momento en que modifican la estructura de sus recursos y sus fuentes.

Los eventos son sucesos de consecuencia que afectan económicamente a la entidad misma, los cuales son ajenos a las decisiones de la administración de la entidad y están parcial o totalmente fuera de su control, dada la necesidad de reconocer contablemente ese tipo de eventos, estos se consideran devengados cuando se conocen, considerando para tal efecto su naturaleza y la posibilidad de ser cuantificados razonablemente en términos monetarios.

El sistema de información contable debe incorporar, sin excepción, todos los efectos de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a la entidad, la contabilidad sobre una base de devengación (también llamada, “contabilidad sobre una base acumulada”, o “contabilidad sobre una base de acumulación”) no solo capta transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, sino también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro.

*Realización* se refiere al momento en el que se materializa el cobro o el pago de la partida en cuestión, lo cual normalmente sucede al recibir o pagar efectivo o su equivalente, o bien al intercambiar dicha partida por derechos u obligaciones.

*Periodo contable*, los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (periodo contable), a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.

Al término de la vida entera de la entidad, la utilidad neta o el cambio neto en el patrimonio de la misma es equivalente al neto del efectivo ingresado y egresado, con exclusión de las aportaciones, distribuciones y reembolsos de capital a sus propietarios en el caso de entidades lucrativas.

La devengación contable en cada periodo contable advierte tres situaciones:

- a) reconocimiento de activos y pasivos en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados:
- b) reconocimiento en resultados de ingresos y gastos (costos) devengados, aun cuando no se hayan cobrado o pagado (realizado) todavía; y
- c) reconocimiento de entrada y salidas de efectivo con su reconocimiento directo en resultados.

#### 4. Asociación de costos y gastos con ingresos.

Los costos y gastos de una entidad deben identificarse con el ingreso que generen en el mismo periodo, independientemente de la fecha en que se realicen.

El postulado de asociación de costos y gastos con ingresos es el fundamento del reconocimiento de una partida en el estado de resultados; esto es, los ingresos deben reconocerse en el periodo contable en el que se devenguen, identificando los costos y gastos (esfuerzos acumulados) que se incurrieron o consumieron en el proceso de generación de dichos ingresos, los costos y gastos del periodo contable cuyos beneficios económicos futuros no pueden identificarse o cuantificarse razonablemente deben reconocerse directamente en los resultados del periodo.

Los costos y gastos que se reconocen en los resultados del periodo actual incluyen:

- a) los que se incluyen para generar los ingresos del periodo,
- b) aquellos cuyos beneficios económicos, actuales o futuros, no pueden identificarse o cuantificarse razonablemente (por ejemplo, los gastos de investigación), y
- c) los que se derivan de un activo reconocido en el balance general en periodos anteriores y que contribuyen a la generación de beneficios económicos en el periodo actual (por ejemplo, la depreciación de un activo).

## 6. Valuación.

Los efectos financieros derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a la entidad, deben cuantificarse en términos monetarios, atendiendo a los atributos del elemento a ser valuado, con el fin de captar el valor económico más objetivo de los activos netos, la unidad monetaria es el común denominador de la actividad económica y constituye una base adecuada para la cuantificación y el análisis de los efectos derivados de las operaciones de una entidad.

En un reconocimiento inicial, el valor económico más objetivo es el valor original de intercambio al momento en que se devengan los efectos económicos de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, o una estimación razonable que se haga de este. En el reconocimiento posterior, dicho valor puede modificarse o ajustarse, en atención a lo establecido por las normas particulares, en caso de que cambien las características o la naturaleza del elemento a ser valuado; esto es, en función a sus atributos, así como, de acuerdo a los eventos y circunstancias particulares que los hayan afectado desde su última valuación.

## 7. Dualidad económica.

La estructura financiera de una entidad económica está construida por los recursos de los que dispone para la consecución de sus fines y por las fuentes para obtener dichos recursos, ya sean propias o ajenas, la representación contable dual de la entidad es fundamental para una adecuada comprensión de su estructura y de su posición en relación con otras entidades; es por eso que en los estados financieros se incorporan partidas que constituyen representaciones de los recursos económicos de la entidad, por un lado, y de las fuentes de dichos recursos, por el otro.



Los activos representan recursos económicos con los que cuenta la entidad, en tanto que los pasivos y el capital contable o patrimonio contable representan participación en la obtención de dichos recursos, a una fecha.

Todas las entidades procesan sus recursos para generar más valor económico y finalmente convertirlos en efectivo. La esencia de un activo o recurso es precisamente su capacidad para generar beneficios económicos futuros para la entidad. Por otro lado, las fuentes de dichos recursos, están constituidas por elementos tanto de pasivo como de capital contable o patrimonio contable. La esencia de un pasivo es un deber o requerimiento que representa el sacrificio de beneficios económicos en el futuro derivados de operaciones ocurridas en el pasado, lo cual se manifiesta cuando la entidad transfiere activos o proporciona servicios, para satisfacer la obligación en que ha incurrido o que le ha sido impuesta.

## 8. Consistencia.

Ante la existencia de operaciones similares en una entidad, debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones, algunas normas particulares establecen tratamientos contables alternos, debiendo seleccionar el que mejor refleje la sustancia económica de la operación. El tratamiento seleccionado debe permanecer a lo largo del tiempo.

La consistencia propicia la generación de información financiera comparable dado que sin ella, no habría posibilidad de conocer si los cambios en los valores contables se deben a los efectos económicos reales, o tan solo a cambios en los tratamientos contables. Por lo tanto, la consistencia coadyuva a la comparabilidad de la información financiera en una misma entidad en diferentes periodos contables y en comparación con otras entidades, sin embargo, la necesidad de comparabilidad no debe ser un freno

a la evolución y mejoramiento de la calidad de la información financiera generada por el sistema contable.

### **3.3 Dictamen fiscal en SIPRED.**

Dictamen de estados financieros para fines fiscales.

El dictamen fiscal ha sido una herramienta de mucha utilidad para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) este documento con 39 años de aplicación ha constituido un elemento útil de fiscalización indirecta para la autoridad; sin embargo, en los últimos años ha ocurrido que a los contribuyentes dictaminados es a los que se les ha intensificado la vigilancia por parte de las autoridades fiscales, ya no solo las de carácter federal sino también las de nivel estatal o local.

La utilidad de este documento también se evidencia en dos hechos importantes; el primero de ellos consiste en que si un grupo de empresas desea consolidar sus resultados para fines fiscales, cada una de ellas debe dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales y, los estados financieros de la controladora deben mostrar los resultados de consolidación fiscal.

La finalidad de los servicios de auditoría es obtener los elementos necesarios que permitan emitir una opinión sobre los estados financieros tomados en su conjunto, estos servicios se llevan a cabo de acuerdo con las Normas y Procedimientos de Auditoría Generalmente Aceptadas (NPAGA), lo cual implica que dicho trabajo sea sobre base de pruebas selectivas, incluyendo pruebas de los libros, registros y documentación de la contabilidad, así como cualesquiera otros procedimientos de auditoría que sean considerados necesarios en determinadas circunstancias.

Por lo anterior, es conveniente precisar que por las características propias de este tipo de servicios no tienen como propósito detectar irregularidades y no puede tenerse la

seguridad de que todas las que pudieran existir sean detectadas en el transcurso de la auditoría; sin embargo, es necesario aclarar que el auditor debe tener presente esa posibilidad y que de presentarse tiene la responsabilidad de informar tal situación a la administración de la entidad.

Asimismo, como la auditoría de estados financieros consiste en la revisión de las operaciones efectuadas por una entidad y plasmadas en la contabilidad, no tiene como objetivo preparar los cálculos fiscales, tampoco efectuar conciliaciones de los datos manifestados en las distintas declaraciones fiscales contra lo registrado en la contabilidad, toda vez que esa función le compete al personal interno de las entidades sujetas a revisión y deben estar efectuados para estar en posibilidades de llevar a cabo el trabajo.

No obstante, es importante señalar que si el auditor observa situaciones que afecten o deban ser consideradas en la determinación de las bases fiscales respectivas, tendrá la responsabilidad de hacer del conocimiento de tal situación a los responsables de efectuar los cálculos indicados.

Como consecuencia de los servicios que presta el auditor, este se compromete a emitir, por lo menos, los siguientes informes:

- Dictamen de estados financieros, con cifras al cierre del ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, dictamen de estados financieros para efectos fiscales, por el periodo terminado en la fecha de cierre del ejercicio fiscal, sobre el cual se llevo a cabo la revisión.
- Informe de sugerencias y comentarios para mejorar los procedimientos de control interno que se refieran a los aspectos administrativos y contables.

El dictamen del contador público para efectos fiscales esta basado en la auditoría de los estados financieros, en vista de que al efectuar el contador público la auditoría de los estados financieros de una entidad, el trabajo adicional que necesita llevar a cabo para cumplir con los requisitos que marca la Administración General de Auditoría Fiscal

Federal, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), consiste en la elaboración de diversos análisis e información que es necesaria para la evaluación acerca del cumplimiento de las obligaciones fiscales de las entidades.

Asimismo, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, el dictamen fiscal debe presentarse siguiendo los lineamientos del instructivo que para tal efecto ha emitido la SHCP además, el SAT ha desarrollado un programa de computo denominado "Sistema de Presentación del Dictamen Fiscal" (SIPRED), por medio del cual se captura y ordena la información que revisara el contador público, trabajo que efectúa una vez que se tenga debidamente integrada dicha información.

Los impuestos y recargos que en su caso debieran liquidarse, de cualquier monto, tendrían que ser pagados por el contribuyente antes de la presentación del dictamen; o bien, si no fueran pagados, deberá mencionarse tal situación en el informe fiscal que se emite como consecuencia del trabajo.

Disposiciones legales y reglamentarias.

Además de que los contribuyentes deben cumplir con las obligaciones que establecen las distintas leyes en materia de contribuciones a cargo de estas y en su carácter de retenedor, en particular para preparar la información sobre la cual el contador público emita su opinión, deberá seguir los lineamientos dados a conocer en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del **XXXXXXXXXX** mediante el anexo **XXXXXXXX** Resolución de Modificaciones a la RMF para 2007.

Las partes que forman el anexo a que se hace mención, son las siguientes:

1. Instructivo para la integración y presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público registrado, por el ejercicio fiscal de 2007, utilizando el SIPRED 2007.

2. Instructivo de características para el llenado y presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público registrado, por el ejercicio fiscal de 2007, utilizando el SIPRED 2007.
3. Formato guía para la presentación del dictamen fiscal de estados financieros general, por el ejercicio fiscal 2007.
4. Formato guía para la presentación del dictamen fiscal simplificado aplicable a los contribuyentes autorizados para recibir donativos, por el ejercicio fiscal de 2007.
5. Formato guía para la presentación del dictamen fiscal de estados financieros, aplicable a los contribuyentes del régimen simplificado, por el ejercicio fiscal 2007.

La diferencia entre un informe derivado de un servicio de auditoría para efectos financieros y un informe resultante de un trabajo de auditoría para efectos fiscales, radica en la serie de información que presenta, además de la opinión sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente. Toda vez que un trabajo de auditoría de estados financieros, independientemente que se emita o no informe fiscal, el auditor tiene la responsabilidad de hacer pruebas de suficiencia de las provisiones y pasivos de impuestos y contribuciones que esta sujeta la entidad auditada, tanto en su carácter de contribuyente, como de retenedor, ello con la finalidad original de los servicios de auditoría.

Así, tenemos que el reporte derivado de un trabajo para efectos financieros incluye los elementos siguientes:

1. Texto del dictamen, también conocido como opinión de los auditores.
2. Estados financieros básicos.
3. Notas a los estados financieros.

Por su parte, un informe que resulta del trabajo de un servicio de auditoría para efectos fiscales se integra como sigue: (De cuerdo con el artículo 50 del CFF)

1. Texto de dictamen sobre los estados financieros.
2. Informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.
3. Información sobre la cual el contador público emite su opinión, como sigue:
  - Estados financieros básicos;
  - Notas a los estados financieros;
  - Relaciones comparativas de las distintas cuentas de gastos;
  - Conciliaciones de las bases de contribuciones a cargo de la entidad y en su carácter de retenedor;
  - Declaratoria del contribuyente (artículo 51 fracción III, inciso b, numeral 2 del RCFF);
  - Relación de impuestos por pagar al cierre del periodo sujeto a revisión, así como fecha de pago, banco en el que se realizó este, o bien otra forma de pago;
  - Determinación de pagos provisionales de ISR así como IA y determinación de pagos mensuales definitivos del IVA e IEPS a cargo de la entidad auditada, así como la relación de impuestos manifestados en pagos provisionales a cargo de la entidad, y de impuestos retenidos;
  - Algunos otros cálculos de elementos fiscales como amortización de pérdidas fiscales, utilidad fiscal neta reinvertida, entre otros;
  - Información de cifras reexpresadas;
  - Información sobre operaciones con partes relacionadas, operaciones con clientes y proveedores, así como otros datos que originalmente se presentaban por parte del contribuyente a través de otros medios, por ejemplo la deducción fiscal de inversiones.

Aspectos normativos generales.

Requisitos para que el contador público independiente dictamine.

Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos, sobre los estados financieros de los

contribuyentes, en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, este registro lo podrán obtener únicamente las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública (SEP) y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente. Estas personas adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios o asociaciones de contadores públicos registrados y autorizados por la SEP y contar con la experiencia mínima de tres años en la elaboración de dictámenes fiscales, asimismo, las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.
- Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el RCFF.
- Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT. Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales; la revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público no de cumplimiento a las disposiciones arriba mencionadas, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público o suspenderá por dos años los efectos de su registro.

Si hubiera reincidencia o el contador participara en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboro con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca en contador público en cuestión.

Personas obligadas a dictaminarse para efectos fiscales.

Las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos que a continuación se mencionan están obligados a dictaminar, en los términos del artículo 52 del CFF (arriba mencionado), sus estados financieros por contador público autorizado.

1. Las que en ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 30,470,980.00, que el valor de su activo determinado en los términos de la LIA sea superior a \$ 60,941,970.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.



2. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR.
3. Las que fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escidente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando esta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión.

En los casos de liquidación, tendrán la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros del periodo de liquidación los contribuyentes en que el ejercicio regular inmediato anterior al periodo de liquidación hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros.

1. Las entidades de la administración pública federal a que se refiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.

Personas no obligadas, que toman la opción de dictaminarse para efectos fiscales.

Las personas morales que no estén obligadas a hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 del CFF (arriba mencionado) y conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP.

Asimismo, estos contribuyentes manifestaran su opción al presentar la declaración del ejercicio del ISR que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del ISR. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Plazo para la presentación del dictamen.

Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los no obligados deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el RCFF, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

El SAT, mediante reglas de carácter general, podrá señalar periodos para la presentación del dictamen por grupos de contribuyentes, tomando en consideración el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que corresponda a los contribuyentes que presenten dictamen.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, estas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Opción de renunciar a presentar el dictamen.

Los contribuyentes podrán renunciar a la presentación del dictamen, siempre que comuniquen dicha renuncia a la autoridad fiscal competente dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso mencionado, manifestando los motivos que tuvieren para ello.

Información complementaria.

El texto del dictamen relativo a los estados financieros, deberá apegarse a alguno de los que haya adoptado la agrupación u organismo profesional de contadores públicos reconocido por la Dirección General de Profesiones de la SEP, al que este afiliado el contador que lo emita, debiendo señalar éste el número que le corresponda en el registro otorgado por las autoridades fiscales.

La información deberá expresarse en miles de pesos y contendrá los índices numéricos y conceptos respectivos basándose en las reglas generales que al efecto expida la SHCP.

La relación de contribuciones a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor deberá contener:

1. La descripción de bases, tasas, tarifas o cuotas causadas y el entero de contribuciones, detallando las diferencias determinadas, en su caso, en cuanto a cada uno de estos conceptos.
2. Se declarara bajo protesta de decir verdad que la relación incluye todas las contribuciones federales a que esta obligado; que las únicas obligaciones solidarias como retenedor de contribuciones federales son las incluidas; que en el ejercicio surtieron efectos las autorizaciones, subsidios, estímulos o exenciones que se describen o bien, la mención expresa de que no hubo.
3. En cuanto al IA se presentara análisis de la determinación de dicho impuesto.
4. Relación de contribuciones por pagar al cierre del ejercicio, este análisis se presentará por cada contribución, indicando su importe fecha de pago, y mencionando, en su caso, las que no fueron cubiertas a la fecha del informe.
5. La conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos de la LISR en casos aplicables, incluirá la información y el análisis siguiente:
  - De ingresos fiscales y deducciones contables que se suman.
  - De ingresos contables y deducciones fiscales que se restan.

- La pérdida en la enajenación de acciones que en su caso tenga.
- Determinación por ejercicio de la pérdida fiscal pendiente de disminuir de la utilidad fiscal, así como de la aplicación al ejercicio que se dictamina.
- La determinación de deducciones que se procedan en el ejercicio que se dictamina, provenientes de ejercicios anteriores, se efectuara en los términos de este inciso.
  1. La conciliación entre los ingresos dictaminados y los declarados para efectos del ISR y de otras contribuciones federales.

Normas de auditoría.

Para los efectos del CFF, las normas de auditoría se consideraran cumplidas en la forma siguiente:

Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento.

Las relativas al trabajo profesional, cuando:

- a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen;
- b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse; y
- c) Los elementos probatorios e información presentada en los estados financieros del contribuyente y en las notas relativas, son suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

En caso de excepciones a los anterior, el contador público debe mencionar claramente en que consisten y su efecto cuantificado sobre los estados financieros, emitiendo en consecuencia un dictamen con salvedades o un dictamen negativo, según sea el caso.

Cuando se carezca de elementos probatorios, el contador público emitirá una abstención razonada de opinión sobre los estados financieros en su conjunto.

#### Impedimento del contador público para dictaminar

Estará impedido para dictaminar sobre los estados financieros de un contribuyente por afectar su independencia e imparcialidad, el contador público que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Que sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea directa sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante a la administración.
2. Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que este vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se designe y se le retribuyan sus servicios.

## **Caso práctico.**

### 1. Generalidades de la empresa.

Nombre de la empresa o razón social: Bufete Lanero, S.A. de C.V.

Fecha de firma de escritura o documento constitutivo para personas morales: 9 de junio de 1981.

Fecha de iniciación de operaciones: 9 de junio de 1981.

Registro Federal de Contribuyentes: BLA-810609-HB8.

Domicilio actual: Av. Primero de mayo No. 124.

Colonia: San Andrés Atoto.

Municipio: Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Representante legal: Moscona Esquenazi León.

Actividad preponderante: arrendamiento financiero y puro de bienes susceptibles de esta actividad.

Número de registro IMSS C41-16621-10.

Número de expediente INFONAVIT 15-023820-7.

Fecha en que se entregó la Firma Electrónica Avanzada: 29 de abril de 2005.

Despacho que elabora el dictamen para efectos fiscales y financieros: Rivero y Olivares Contadores Públicos, S.C.

Domicilio: Av. de las Palmas 745, pisos 4, colonia Lomas de Chapultepec, México, D.F.

Contador Público Certificado que firma el dictamen: Mario Hernández González.

Registro en la A.G.A.F.F. No. 7550.

## 2. Diagnóstico.

- La empresa presenta pagos de IA calculado, con base en el artículo 5-A (actualización del impuesto de cuatro ejercicios anteriores)
- En el ejercicio 2002 la empresa tuvo utilidad fiscal, por el ejercicio 2003 presentó pérdida fiscal, asimismo, en el ejercicio 2004 con las siguientes cantidades:

2003 \$210,560.00

2004 \$198,345.00

2005 \$123,984.00

2006 \$164,921.00

- En los ejercicios anteriores a 2002, la empresa había tenido utilidad fiscal en todos los ejercicios.
- El equipo de transporte que posee la compañía, lo utiliza para arrendamiento puro, por lo que la depreciación la deduce el arrendador.
- Al cierre del ejercicio, 4 autos fueron vendidos a las mismas personas que los arrendaron (arrendamiento puro).
- Por política de la empresa, las ventas de los automóviles en los que se aplicó arrendamiento financiero, se venden con un margen del 5% sobre su valor histórico original, siempre que se venda al mismo cliente.
- Por política de la empresa, las ventas de los automóviles en los que se aplicó arrendamiento financiero, se venden con un margen del 15% sobre su valor histórico original, cuando no se vende al mismo cliente con quien se celebró el contrato "leasing".
- El total de la cartera por arrendamiento financiero o "leasing" está reflejado en la cuenta clientes leasing.
- Los intereses por los contratos "leasing" se registran en otra cuenta por cobrar llamada intereses clientes "leasing".
- La empresa por pertenecer al sistema financiero está obligada a auditarse para efectos fiscales, al cierre de 2007.
- En la balanza de comprobación de cierre, la empresa ya corrió el ajuste por impuesto anual a resultados, pero esta modificación es previa al ajuste de auditoría.

### 3. Estrategias en la instrumentación de los procedimientos de revisión.



El despacho Rivero y Olivares, Contadores Públicos, S. C. De acuerdo con los boletines de NPAGA, aplica el cuestionario para evaluar el cumplimiento de las obligaciones Fiscales sección Impuesto al Activo, con el fin de evaluar la situación de la empresa Bufete Lanero, S.A. DE C. V.

Una vez que se estudie y evalúe el cuestionario, el personal encargado de elaborar la auditoria para efectos fiscales realizará el cálculo de este impuesto valiéndose de las cédulas, balanzas mensuales de la empresa y pagos provisionales de impuesto al activo realizados en el ejercicio, que previamente el despacho solicitó.

Dado que la empresa entera este impuesto de acuerdo al artículo 5-A de la LIA, el despacho tiene que verificar el cálculo de impuesto al activo para 2007, verificar la actualización del impuesto que correspondió al ejercicio 2003, determinar el pasivo por el impuesto anual que le corresponde pagar al cierre del ejercicio 2007 con base en el artículo 5-A de la LIA, reflejar este pasivo en los papeles de trabajo, así mismo capturar el dictamen fiscal SIPRED en los anexos referidos al IA, las cédulas se presentan en ese orden.

MANUAL DE AUDITORIA			
CUESTIONARIO PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES			
<u>Impuesto al activo.</u>	SI	NO	COMENTARIOS
<p>1. La empresa auditada esta obligada al pago de este impuesto de conformidad con el artículo 1º de la ley del IA por tratarse de alguno de los siguientes sujetos:</p> <p>Persona moral (titulo II de la LISR)            Persona física con actividades empresariales.            Residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México.            Personas que otorguen en arrendamiento bienes inmuebles destinados a realizar actividades empresariales.</p> <p>2. De conformidad con el Art. 6 LIA, la empresa se encuentra exenta del pago del impuesto?</p> <p>Es importante recordar que durante los 4 primeros ejercicios de una empresa no se paga el impuesto</p>			

(ejercicios preoperativo, de inicio y los dos siguientes), de conformidad con el artículo 6 de la Ley y 16 de su Reglamento.

Sin embargo no debe olvidarse que en caso de que la actividad preponderante consista en el arrendamiento de activos fijos y terrenos, se deberá pagar el impuesto desde el primer ejercicio de actividades.

Asimismo, si se trata de ejercicios posteriores a fusión, transformación o traspaso de negociaciones o cuando se inicien actividades con motivo de escisión, tampoco le es aplicable la exención de los primeros cuatro ejercicios.

3. La empresa auditada opta por calcular el promedio de los activos financieros con base en los saldos finales de cada mes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 de la RMF, en sustitución de lo establecido en los artículos 2 fracción 1 y 5 tercer párrafo de la LIA?

**MANUAL DE AUDITORIA**  
**CUESTIONARIO PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>En caso de que sea afirmativa la respuesta a esta pregunta, los promedios se determinarán sumando los saldos al último día de cada mes del ejercicio de los activos, y dividiendo el resultado obtenido entre el número de meses del ejercicio. Una vez ejercida esta opción, no podrá variarse.</p> <p>Recuerde que la opción anterior no se aplica para determinar el saldo promedio de las acciones. Asimismo recuerde que salvo el caso de que las acciones provengan de sociedades de inversión de renta fija, las acciones emitidas por sociedades residentes en México no se computan como activo para efectos de determinar la base de este impuesto.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Respecto a los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculó el promedio con base</li> </ol>			

<p>en la mecánica señalada en la LIA e ISR?</p> <p>Si la empresa auditada tributa en el régimen simplificado y opto por aplicar la facilidad prevista en la regla 4.11 RMF, calculó los promedios de activos fijos y cargos diferidos, según lo establecido en dicha regla?</p> <p>5. Tratándose de terrenos se calculó el promedio basándose en la mecánica señalada en el Art. 2 fracción III de la LIA, o en su caso, como el en numeral 4.11 RMF?</p> <p>6. Tratándose de deudas a favor de personas físicas, se verificó que solo se hayan deducido aquellas contratadas con quienes realicen actividades empresariales?</p>			
---	--	--	--

<b>MANUAL DE AUDITORIA</b>			
<b>CUESTIONARIO PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES</b>			

	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>7. Recuerde que el decreto nos indica que se exime del pago del impuesto a las personas morales cuyos ingresos y activos no excedan de \$ 14,700,000.00 asimismo están exentas del pago las personas físicas que no excedan de \$4,000,000.00.</p> <p>8. El cálculo del pago provisional se efectúa de conformidad con el procedimiento previsto por los artículos 7 y 7-A de la LIA?</p> <p>Recuerde que existe la opción de enterar los pagos provisionales conjuntamente con los del ISR pagando el mayor, de acuerdo con el procedimiento del artículo 7-A.</p> <p>9. En caso de que se trate del primer ejercicio en el que se tenga la obligación de pagar el</p>			

<p>impuesto. Se verificó que se hayan hecho los pagos provisionales desde el primer mes del ejercicio de acuerdo con lo establecido en el Art. 7 LIA?</p> <p>10. Respecto al acreditamiento del ISR, se acreditó el efectivamente enterado tanto mediante los pagos provisionales, como en la declaración del ejercicio?</p> <p>Recuerde que tratándose de sociedades y asociaciones civiles y cooperativas de producción, pueden acreditar el ISR retenido sobre anticipos de utilidades pagados a sus miembros de acuerdo con el Art. 11 de la LIA.</p>			
---	--	--	--

**MANUAL DE AUDITORIA**

**CUESTIONARIO PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>11. Si la empresa auditada determinó excedente acreditable de ISR, en los términos del cuarto párrafo del Art. 9 de la LIA en el ejercicio anterior:</p> <p>a) Ha considerado la posibilidad de solicitar dentro del ejercicio la devolución de las cantidades de IA pagadas en alguno de los diez ejercicios anteriores o de compensarlos contra el ISR del ejercicio?</p> <p>b) En caso de que no se solicite la devolución de la cantidad recuperable ni la haya compensado contra el ISR del ejercicio, ha considerado la empresa la opción de compensar dicho excedente contra los pagos</p>			

<p>provisionales de ISR del ejercicio posterior de acuerdo lo establecido en el numeral 4.10 RM?</p> <p>12. En el caso de que una empresa haya tenido un ejercicio irregular, se determino la base del impuesto en forma proporcional tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 25-A del RLIA?</p> <p>13. En la determinación del impuesto anual, se evaluó la opción de pagar con base en los activos del cuarto ejercicio inmediato anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5-A LIA?</p> <p>14. Si en el ejercicio se determinó IA mayor que ISR, se ha visto la posibilidad de acreditar el ISR pagado en los 3 últimos ejercicios si aun no se ha acreditado contra el IA (Art. 9 2do párrafo de LIA), ya sea contra los pagos provisionales o contra el impuesto anual?</p>			
---	--	--	--

<b>MANUAL DE AUDITORIA</b>			
<b>CUESTIONARIO PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES</b>			

	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>15. Si en el ejercicio se determinó IA mayor que ISR, se ha visto la posibilidad de acreditar el ISR pagado en los 3 últimos ejercicios si aun no se ha acreditado contra el IA (Art. 9 2do párrafo de LIA), ya sea contra los pagos provisionales o contra el impuesto anual?</p> <p>Para la determinación de la base y del pago del impuesto, se consideraron los aspectos siguientes?</p> <p>a) Tratándose de activos fijos por los que se tomo la deducción inmediata, se considero como saldo por deducir el que hubiera correspondido de no haber ejercido esa opción?</p> <p>b) En el caso de haber tomado la deducción inmediata de activos fijos, se efectuó la reducción del IA previsto por el Art. 23 del RIA?</p>			

- |   |  |  |
|---|--|--|
| <p>c) Se excluyeron de los activos financieros todas las inversiones en acciones de sociedades residentes en México, excepto las acciones de sociedades de inversión en renta fija?</p> <p>d) Los inventarios inicial y final fueron valuados y actualizados de acuerdo a NIF o en su defecto de acuerdo a las alternativas previstas por las fracciones I y II del artículo 3 de la LIA?</p> <p>e) Los activos financieros se valoraron al tipo de cambio del primer día del mes al que corresponde?</p> |  |  |
|---|--|--|

## Resultados.

Toda vez que el despacho de auditores ha contestado el cuestionario para evaluar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que la empresa ha cumplido con el requerimiento mínimo de información, los auditores se encuentran en condiciones de comenzar la revisión.

Los procedimientos que utilicé pueden variar pero los resultados serán siempre los mismos por lo que en mi opinión, el siguiente paso a seguir es la revisión de la cédula de depreciaciones, verificar que los cálculos sean correctos y las altas estén justificadas con facturas originales de la empresa, este punto es relevante porque una parte importante de la base del IA esta integrada por este rubro.

El procedimiento siguiente, es cotejar los saldos finales de la cédula de promedios de activos financieros con las balanzas mensuales, posteriormente realizar la determinación de la base de IA y calcular el impuesto correspondiente.

En el caso práctico que presento, la empresa ya realizó su cargo a resultados por el impuesto del ejercicio, pero tras la revisión el despacho de auditores determinó una diferencia misma que se ajusta como se puede observar en la cedula de integración de impuestos por pagar o “**CC**”, el trabajo del auditor se resume a varias cédulas sumarias que sirven de base para realizar los 4 estados financieros básicos.

En mi caso práctico presento las sumarias del balance general de activos (**BG-1**), balance general de pasivos (**BG-2**) y la sumaria de pérdidas y ganancias (**PG**) en esta última cédula también podemos observar la provisión de IA a resultados realizada por la empresa y el ajuste determinado por auditoría.

Cabe señalar que las cédulas sumarias nos indican claramente cuales son los saldos que la empresa entregó a los auditores, como podemos observar en las columnas con los nombres: saldos al 31-DIC-06 y 31-DIC-07, indica también si los auditores externos



realizaron ajustes a estas cifras, observando las columnas de ajustes y reclasificaciones; finalmente observaremos en la última columna los saldos finales según auditoría. Una vez obtenidos estos datos se tienen las herramientas suficientes para capturar los anexos del SIPRED en donde se hace mención del IA estos anexos se presentan en el caso práctico.

## **Discusión.**

Es importante mencionar que la labor del auditor es la de examinar los cálculos de este impuesto para comprobar la razonabilidad de las cifras presentadas por la empresa, pero en la mayoría de los casos, ocurre que su labor no simplemente se reduce a esto, algunas empresas no son consistentes en la revelación de su información y llegan a cometer errores o a omitir información.

Estas situaciones pueden ser provocadas o circunstanciales, y trae como consecuencia que el auditor no solamente tenga que comprobar si los cálculos presentados son razonables; dado que las diferencias que se encuentran en los cálculos revisados son muchas, el auditor es quien tiene que determinar los resultados de la empresa.

Si a esta inconsistencia en la información agregamos que los tiempos de revisión en muchas ocasiones son cortos por la mala planeación que tienen los despachos con los clientes, el auditor tendrá poco tiempo para concluir su revisión y esperar a que el cliente entregue sus papeles de trabajo corregidos.

El cálculo del Impuesto al Activo no es la excepción a lo antes citado, por el contrario, es donde se dan con más frecuencia los errores en la omisión de información y también donde se dan la mayoría de los errores humanos por la interpretación que se le da a la ley.

Estos errores llegan a ser tan severos que el resultado del ejercicio se ve modificado por el impuesto determinado por el despacho de auditores, cabe mencionar que en la mayoría de los casos es el mismo auditor quien realiza los estados financieros.

Pese a que el IMCP ya se pronuncio al respecto de esta situación mediante un boletín, el apego a este boletín es mínimo.

En cuanto los PCGA hasta el 31 de diciembre de 2005 estos están vigentes, pero a partir del 1 de enero de 2006, serán las NIF quienes regulen este aspecto, la tendencia de estas NIF son enfocar la información que emitan las empresas hacia una convergencia internacional, para así contar con un solo juego de normas globales y evitar la doble interpretación, el manipuleo de la información financiera y estandarizar la presentación de los estados financieros.

Estos cambios se estarán dando en un periodo de tiempo de 3 años hasta que la Comisión de Normas de Información Financiera haya tomado en cuenta todos los criterios que tienen los usuarios de la información, los estudien dicten sus criterios y determinen si formarán parte de la NIF o si simplemente quedará el precedente de determinada operación, por lo que aun no podemos saber si las NIF que sustituirán a los principios A-1, A-2 y A-3 serán los definitivos.

## **Conclusiones.**

La importancia de desarrollar este tema en una tesis en mi opinión radica en la necesidad que tienen las empresas de conocer en monto a pagar por concepto de Impuesto al Activo al cierre del ejercicio y es el contador publico en su carácter de auditor quien mediante su dictamen puede decir si los cálculos que realizó la empresa son los correctos.

Para poder tener esta certeza, es necesario tomar herramientas aprendidas en la escuela como son auditoria, derecho fiscal, derecho mercantil y derecho constitucional por lo que se hace mención de esos temas en la presente tesis.

El arrendamiento como ya se menciona anteriormente, se ha modificado a través del tiempo, dejando a las empresas que conforman el sistema financiero en México una nueva modalidad de este: el arrendamiento financiero, considerando el abanico de oportunidades para las empresas que no tenían esta actividad y que cada vez es mas fácil formar parte del sistema financiero, se torna un tema de actualidad, por este motivo despertó mi necesidad de estudiarlo.

Hay que mencionar que la bibliografía es escasa, existen dos libros que hablan de este tema uno es de autores mexicanos, publicado por el Colegio de Contadores, de los autores Carlos Sui Villanueva y Ernestina Huerta Ríos, el otro es una publicación de editorial Evisa del autor Luis Haime Levy, traducción del ingles al español por lo que sus casos prácticos no hablan de la operación que en México se realiza.

Por lo tanto desde mi entender el mejor libro de consulta y base del estudio de este tema es el que publico el Colegio de Contadores de autores mexicanos.

La carrera de contador publico es muy extensa, comprende muchas áreas entre ellas se encuentra la auditoria y una de las actividades del auditor es dictaminar estados financieros para efectos fiscales y financieros, considerando que las empresas que

forman parte del sistema financiero se encuentran obligadas a auditarse y que esta actividad esta implementándose cada vez mas en empresas de todo tamaño el dictamen elaborado por el contador público certificado se torna una herramienta para la toma de decisiones.

La presente tesis pretende dar una guía para la revisión del IA de estas empresas e interpretación de los datos para la correcta captura del SIPRED, así como el ajuste que por concepto de este impuesto podría aplicarse.

De acuerdo al desarrollo del tema y a la hipótesis planteada, concluyo lo siguiente: considerando las características de las empresas que realizan la actividad del arrendamiento financiero, siguiendo los procedimientos indicados para la revisión del IA, como son la aplicación del cuestionario de control interno, consideración el diagnóstico de la empresa, cotejo de balanzas mensuales con la determinación de promedios mensuales de la empresa y análisis de activos fijos, se puede decir que los anexos del dictamen que tienen relación con el IA presentaran datos analizados de forma correcta y el impuesto determinado por parte del auditor externo será el apropiado.



## **Bibliografía.**

### **“Arrendamiento Financiero. Estudio contable, fiscal y financiero”**

Carlos Siu Villanueva, Ernestina Huerta Ríos, Luís Marquet Venegas

Segunda reimpression de la cuarta edición, agosto del 2000

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Editores e impresores FOC S.A. de C.V.

210 páginas

### **Código de ética profesional**

Asociación mexicana de contadores públicos, A.C.

Colegio profesional en el Distrito Federal

### **Derecho Fiscal**

Raúl Rodríguez Lobato

Editorial Harla-México

Segunda edición

309 páginas

### **Diccionario jurídico mexicano**

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Décima quinta edición 2001

Editorial Porrúa

1602 páginas

### **Dictamen fiscal en SIPRED**

Instituto mexicano de contadores públicos, A.C.

Séptima edición

Fernando López Cruz 1998

**“El arrendamiento financiero y sus repercusiones fiscales y financieras “**

CP y MA Luis Haime Levy

Quinta edición junio de 1985

Ediciones fiscales ISEF S.A.

172 Páginas

**El ABC de los impuestos**

CP Carlos Enrique Betancurt

ECAFSA

Segunda edición

81 páginas

**“Guía para realizar investigaciones sociales”**

Raúl Rojas Soriano

7ª edición, febrero 1991

Editorial Plaza y Valdés

286 páginas

**ISR e IA**

Ma. Antonieta Martín Granados

Editorial ECAFSA Thomson Learning

Séptima Edición

463 páginas

**Normas de Informacion Financiera**

Instituto mexicano de contadores públicos, A.C.

Primera edición 2006

**Normas y procedimientos de auditoria**

Instituto mexicano de contadores públicos, A.C.

Décima tercera edición 1998

**Principios de contabilidad generalmente aceptados**

Instituto mexicano de contadores públicos, A.C.

Décima tercera edición 1998

**“Problemas fiscales. Calculo opcional del IA con forme al art. 5-a”**

Carlos Moctezuma Flores

Asesor: L.C. Mario López

Tesina UNAM

Cuautitlán Izcalli Edo. de Mex.; 2001



## **Glosario**

**NIF.** Normas de Información Financiera.

**PCGA.** Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

**CFF.** Código Fiscal de la Federación.

**RCFF.** Reglamento del Código Fiscal de la Federación

**LISR.** Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**RLISR.** Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**LIA.**

Ley de Impuesto al Activo.

**RLIA.** Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

**SHCP.** Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

**DOF.** Diario Oficial de la Federación.

**RMF.** Resolución Miscelánea Fiscal.

**CNPA.** Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría.

**SHCP.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**NPAGA.** Normas y Procedimientos de Auditoría Generalmente Aceptadas.

**SIPRED.** Sistema de Presentación del Dictamen Fiscal.

**SEP.** Secretaría de Educación Pública.

**SAT.** Sistema de Administración Tributaria.

**RFC.** Registro Federal de Contribuyentes.